

REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Decreto Ejecutivo No. 505. RO/ Sup 118 de 28 de Enero de 1997.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

TITULO PRELIMINAR

AMBITO DE APLICACION, OBJETIVOS Y ACEPTACIONES

Art. 1.- El presente Reglamento establece las normas a que están sujetos los conductores y propietarios de vehículos a motor y de tracción humana, mecánica o animal, así como peatones y pasajeros, que utilicen o transiten por las vías públicas o privadas abiertas al tránsito y transporte terrestres en el país.

Art. 2.- La Planificación, el control, vigilancia y supervisión del tránsito y transporte terrestres de personas y bienes, así como las limitaciones establecidas en la Ley tiene por finalidad salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público, proteger los bienes y preservar el medio ambiente; y, reducir el ruido producido por los automotores.

Art. 3.- Los organismos y autoridades de tránsito y transporte terrestre determinados en la ley, dentro de sus jerarquías, ejercerán en forma exclusiva las facultades y deberes establecidos en la misma.

TITULO I

DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES DE

TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 4.- La aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y del presente Reglamento en el ámbito que les corresponde, estará a cargo de:

- a) El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b) La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- c) Los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres y la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas;
- d) Las Jefaturas Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres; y,
- e) Las Subjefaturas de Tránsito en sus jurisdicciones.

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE

TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 5.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, es un organismo técnico con personería jurídica, presupuesto y patrimonio propios, autonomía administrativa y económica. Constituye la máxima autoridad de tránsito y transporte terrestres del país. Están bajo su dependencia todos los organismos de tránsito y transporte terrestres determinados en las leyes. Tiene su sede en la Capital de la República.

La autonomía administrativa y económica a que hace referencia el inciso anterior, comprenderá el manejo descentralizado por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, de sus recursos humanos, materiales y financieros, sin perjuicio de cumplir con las normas de la Ley de Presupuestos del Sector Público, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Ley de Contratación Pública, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y demás leyes del sector público.

Art. 6.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres tiene la siguiente organización:

- a) El Directorio;
- b) La Dirección Ejecutiva; y,
- c) La Secretaría General.

Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones el Consejo Nacional de Tránsito contará con las unidades técnicas, administrativas, asesoras y demás que sean necesarias, cuyas funciones se determinarán en el Reglamento orgánico Funcional.

Art. 7.- Los funcionarios y empleados del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres son servidores públicos y estarán sometidos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 8.- No podrán ocupar cargos en los Consejos Nacional y Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, personas que tengan parentesco con vocales de los respectivos Directorios, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que su ingreso al organismo haya sido anterior al nombramiento del respectivo vocal.

DEL DIRECTORIO

Art. 9.- El Directorio es el organismo de gobierno del Consejo y está integrado en la forma prevista en el Art. 21 de la Ley.

Los delegados de los Ministros integrantes del Directorio, deberán tener la calidad de funcionarios del respectivo ministerio y formación universitaria o de nivel superior.

Art. 10.- Los Vocales del Sector Privado serán designados conforme al reglamento que para el efecto dictará el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Art. 11.- El Directorio sesionará en forma ordinaria una vez por semana y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia o a pedido de por lo menos cinco de sus integrantes. Las sesiones se realizarán en la sede del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; las extraordinarias podrán realizarse en cualquier lugar de la República que se determine en la convocatoria, cuando las circunstancias lo justifiquen. En las sesiones extraordinarias, el Directorio podrá tratar solamente aquellos asuntos para los cuales fue convocado.

La convocatoria para las sesiones se hará con 48 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de los documentos básicos de los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

Podrán concurrir a las sesiones del Directorio, con voz informativa, los funcionarios y Asesores del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de los demás organismos de Tránsito, que sean invitados por el Presidente del Directorio, los señores Vocales o por el Director Ejecutivo.

Art. 12.- El Directorio sesionará válidamente con la concurrencia de por lo menos ocho de sus miembros, incluido el Presidente. Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los concurrentes. En caso de empate el voto del Presidente será dirimente. Las votaciones podrán ser nominales o secretas; para votar en la segunda forma se necesitará la aceptación de la mayoría de los Vocales asistentes.

Las resoluciones del Directorio con aplicación en nivel nacional, se publicarán en el Registro Oficial.

Art. 13.- Los Vocales del Directorio percibirán por sesión, en concepto de dietas, los valores que se determinen en el presupuesto del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Art. 14.- A más de las atribuciones señaladas en el Art. 23 de la Ley, corresponde al Directorio las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos internos de la Entidad;
- b) Expedir regulaciones para la correcta aplicación de éste y demás Reglamentos de Tránsito y Transporte Terrestres que dicte el Ejecutivo;
- c) Emitir dictámenes previos a la constitución de compañías y cooperativas de transporte;
- d) Solicitar a las entidades de los sectores público y privado información necesaria relativa a la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- e) Velar por la conservación de su patrimonio y el manejo correcto de sus recursos;
- f) Aprobar las rutas y frecuencias interprovinciales del transporte público;
- g) Fijar las tarifas para el transporte público en todas sus modalidades, previo los estudios técnicos de costos de operación;
- h) Conceder, modificar, suspender o revocar los permisos de operación del transporte público;
- i) Nombrar al Director Ejecutivo de la terna presentada por el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito, quien durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pudiendo ser removido por el Directorio en pleno, con el voto de las dos terceras partes de todos los miembros del Directorio, a petición del Presidente, por falta grave debidamente comprobada en juicio administrativo en el cual se hayan garantizado su defensa;
- j) Nombrar al Secretario del Consejo Nacional de Tránsito, presentada por su Presidente, pudiendo ser removido por el Directorio, con el voto de mayoría simple, a petición del Presidente del Directorio en pleno o del Director Ejecutivo; y,
- k) Las demás que le asignen la Ley, este Reglamento y otras normas aplicables.

DEL PRESIDENTE

Art. 15.- El Presidente del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres será el Ministro de Gobierno y Policía o su delegado.

Art. 16.- Al Presidente del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, además de las atribuciones determinadas en la Ley, le corresponde:

- a) Presidir las sesiones de Directorio e intervenir con voz y voto;
- b) Suscribir conjuntamente con el Secretario del Directorio, las actas de las sesiones, resoluciones y demás documentos que le competen;
- c) Suscribir convenios con autoridades del sector público o privado y organizaciones no gubernamentales nacionales o extranjeras de tránsito y transporte terrestres, que hayan sido previamente aprobados y autorizados por el Directorio; y,
- d) Las demás que le otorgue la Ley, este Reglamento y otras normas aplicables.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 17.- El Director Ejecutivo es la autoridad superior administrativa del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y tiene a su cargo la dirección técnica, la gestión administrativa y la coordinación con los organismos encargados del cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

El Director Ejecutivo deberá ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de 35 años de edad, tener formación universitaria o títulos académicos de nivel superior y acreditar probidad notoria y experiencia en actividades vinculadas con el tránsito y transporte terrestres.

Art. 18.- En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito podrá encargar la Dirección Ejecutiva a uno de los funcionarios del organismo que tenga la categoría de Director. El encargo se conferirá por escrito, especificando el tiempo de duración del mismo.

Art. 19.- Son atribuciones del Director Ejecutivo, a más de las determinadas en la Ley, las siguientes:

a) Preparar el informe anual de actividades del Consejo Nacional de Tránsito y ponerlo en conocimiento del Directorio;

b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables;

c) Elaborar los proyectos de reglamentos que la ley le faculte y someterlos a consideración del Directorio para su aprobación;

d) Aplicar los Reglamentos, e impartir Instructivos, Manuales y otras normas necesarias para la correcta marcha administrativa del Organismo;

e) Preparar el anteproyecto del presupuesto y remitirlo oportunamente el Directorio para su aprobación;

f) Administrar los recursos y bienes del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, de acuerdo con las leyes y reglamentos;

g) Coordinar con el Presidente del Organismo, los asuntos tratados en cada sesión del Directorio, con el propósito de establecer los mecanismos necesarios para la ejecución de las resoluciones adoptadas;

h) Nombrar y remover de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a los funcionarios y empleados del Organismo; i) Suscribir los contratos que le correspondan de

conformidad con la Ley de Contratación Pública y Reglamentos Internos correspondientes;

j) Suscribir los títulos de crédito emitidos por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, a los que se refiere el Art. 158 de la Ley;

k) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para la difusión de las normas de tránsito y la prevención de las infracciones con sujeción a la Ley de Contratación Pública;

l) Autorizar con su firma los documentos oficiales; y,

m) Las demás que se deriven de la aplicación de la Ley y de los Reglamentos.

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 20.- El Secretario General deberá ser ecuatoriano de nacimiento, mayor de 30 años de edad, tener formación universitaria o título académico de nivel superior y acreditar probidad notoria y experiencia administrativa.

Art. 21.- Son funciones del Secretario General las siguientes:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

b) Convocar a sesiones del Directorio y Comisiones Técnicas que se le ordenare;

c) Suscribir conjuntamente con el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito las resoluciones de ese Consejo;

d) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y suscribirlas conjuntamente con el Presidente;

e) Certificar los documentos relativos a los reglamentos, resoluciones, instructivos, manuales y otros inherentes al Directorio del Consejo Nacional de tránsito; y,

f) Las demás funciones que le asigne el Consejo Nacional de Tránsito o el Presidente.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION NACIONAL DE

TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 22.- La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es el organismo de planificación, organización, ejecución y control del tránsito y transporte terrestres a nivel nacional, exceptuando la provincia del Guayas. Tiene personería jurídica y patrimonio propio.

Art. 23.- El Director Nacional de Tránsito, será nombrado de conformidad a las Leyes Orgánicas de la Policía Nacional.

Art. 24.- La Dirección Nacional de Tránsito para el desempeño de sus actividades contará con las unidades técnicas, administrativas, asesoras y demás que sean necesarias, cuyas funciones constarán en el Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 25.- Son atribuciones del Director Nacional de Tránsito además de las señaladas en el Art. 27 de la Ley, las siguientes:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Dirección Nacional de Tránsito;
- b) Elaborar el proyecto de Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección y someterlo a la aprobación del Ministro de Gobierno por intermedio del Comandante General de la Policía;
- c) Dictar los reglamentos internos de las dependencias a su cargo y que por Ley le correspondan;

d) Impartir disposiciones de carácter técnico y administrativo a los organismos subordinados para la mejor aplicación y ejecución de la Ley;

e) Intercambiar con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asistencia técnica para la organización, planificación, ejecución y control de las actividades de tránsito y transporte terrestres, previa autorización del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

f) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas relacionados con las Campañas de Educación Vial y prevención de infracciones con sujeción a la Ley de Contratación Pública, previa autorización del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; g) Velar por la conservación e incremento del patrimonio institucional y el correcto manejo de sus recursos;

h) Procurar la constante superación, tecnificación y perfeccionamiento del personal del servicio de tránsito; e,

i) Las demás asignadas en las leyes, reglamentos y otras normas aplicables en materia de tránsito y transporte terrestres.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES Y DEMAS ORGANISMOS

DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 26.- Los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres, son Organismos dependientes del Consejo Nacional. Estarán integrados en la forma que determina la Ley y presididos por el Gobernador de la provincia o por su delegado.

Art. 27.- Los Consejos Provinciales sesionarán en forma ordinaria una vez por semana, y en forma extraordinaria, cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia o a pedido de tres de sus miembros.

Art. 28.- Para que las sesiones de los Consejos Provinciales de Tránsito tengan validez, se requerirá de la concurrencia de por lo menos seis de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

Las convocatorias para las sesiones se realizarán con cuarenta y ocho horas de anticipación, en las que constará el orden del día adjuntándose copias de los documentos básicos de los asuntos a tratarse salvo el caso de ser reservados.

Art. 29.- Los Consejos Provinciales de Tránsito contarán con la Dirección Administrativa y demás unidades que determine el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres en el Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 30.- Son funciones de los Consejos Provinciales de Tránsito a más de las determinadas en el Art. 31 de la Ley, las siguientes:

a) Nombrar al Director Administrativo de entre la terna presentada por el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito, el que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pudiendo ser removido por el Directorio en pleno, con el voto de las dos terceras partes de todos los miembros del Directorio, a petición del Presidente, por falta grave debidamente comprobada;

b) Nombrar el Secretario del Consejo Provincial de Tránsito, de entre la terna presentada por su Presidente; pudiendo ser removido por el Directorio, con el voto de mayoría simple, a petición del Presidente, del Directorio en pleno o del Director Administrativo;

c) Elaborar Proyectos de Reglamentos internos de la Entidad y someterlos a consideración del Consejo Nacional de Tránsito, para su aprobación;

d) Aprobar las rutas y frecuencias del transporte público, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

e) Velar por la conservación del patrimonio de la Institución y el manejo correcto de sus recursos;

f) Conceder, modificar, suspender, revocar o suspender los permisos de operación del transporte público, dentro de su respectiva jurisdicción; y,

g) Las demás que le confiere el Consejo Nacional de Tránsito.

Art. 31.- Las Jefaturas y Subjefaturas de Tránsito y Transporte Terrestres estarán dirigidas y administradas de conformidad con las Leyes Orgánicas de la Policía Nacional, excepto en la provincia del Guayas que estarán dirigidas por oficiales superiores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de dicha provincia.

Art. 32.- Son deberes y atribuciones del Jefe Provincial de Tránsito:

a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes y Reglamentos de Tránsito y Transporte Terrestres;

b) Ejecutar las políticas, directivas y resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito, de la Dirección Nacional de Tránsito y del Consejo Provincial de Tránsito de su respectiva jurisdicción;

c) Planificar, ejecutar y controlar las acciones en el área de tránsito y transporte terrestres dentro de su jurisdicción;

d) Llevar el registro estadístico de los títulos de conductor, permisos provisionales y de aprendizaje, matrículas y títulos de propiedad de los vehículos;

e) Determinar y controlar la instalación de los reductores de velocidad, en los sitios que demande la seguridad vial.

f) Organizar y controlar el funcionamiento de sus respectivos departamentos;

g) Controlar las tarifas y fletes, rutas y frecuencias y sitios de estacionamiento, del transporte terrestres y el uso del taxímetro; h) Administrar las partidas presupuestarias asignadas a la Jefatura Provincial, elaborar registros contables y enviar informes a la Dirección Nacional de Tránsito;

i) Presentar estudios y requerimientos sobre señalización vial, semaforización y circulación para conocimiento de la Dirección Nacional de Tránsito y aprobación del Consejo Nacional de Tránsito;

j) Otorgar los títulos y licencias de conductores no profesionales; y, licencias a los conductores profesionales que hayan cumplido con los requisitos; y,

k) Las demás que le confiera la Ley y sus Reglamentos.

Art. 33.- La Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas cumplirá las políticas y ejecutará los planes y programas operativos del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Continuará con su autonomía administrativa y económica y con las atribuciones y deberes conferidas por sus leyes y reglamentos.

Art. 34.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, de acuerdo con la facultad que le confiere el Art. 23, literal i) de la Ley, resolverá en última instancia, las reclamaciones formuladas por las personas naturales o jurídicas, relacionadas con las resoluciones que en materia de tránsito y transporte terrestres, expidan los Consejos Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

TITULO II

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 35.- Ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional, sin poseer la correspondiente licencia otorgada por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción, en caso de menores adultos mayores de dieciseis años, o algún documento expedido en el extranjero con validez en el Ecuador, en virtud de tratados o acuerdos internacionales.

Art. 36.- Las licencias y permisos para conducir solo podrán ser otorgados por la Dirección Nacional de Tránsito, a través de las Jefaturas y Subjefaturas de Tránsito; o por la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

Art. 37.- Los conductores de vehículos motorizados están obligados portar su licencia, permiso o documento equivalente, y a presentarla a los Agentes y Autoridades de Tránsito cuando fueren requeridos.

Art. 38.- No se otorgará licencia para conducir a quien no presente el correspondiente título de conductor debidamente conferido por las autoridades determinadas en el artículo 37 de la Ley.

Art. 39.- Las licencias de conducir tendrán cinco años de vigencia, a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual deberán ser renovados.

El titular de una licencia deberá someterse a los exámenes médicos y psicotécnicos, establecidos como requisito previo a la renovación.

Igual obligación tendrá cuando hubiere sido declarado culpable de delito de tránsito o de tres contravenciones graves en el período de un año.

Art. 40.- Las personas que deseen obtener licencia para conducir y que estuvieren habilitados para éllo, deberán solicitarla al organismo competente.

Art. 41.- En caso de pérdida de la licencia para conducir se puede obtener su duplicado, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud al respectivo organismo de tránsito;
- b) Certificado de que no se encuentra retenida la licencia en ningún Juzgado de Tránsito del lugar en que el titular tenga su domicilio;

- c) Certificado de que el respectivo título de conductor ha sido obtenido con anterioridad; y,
- d) Pago de los valores correspondientes.

Art. 42.- Si una licencia para conducir sufre deterioro, de tal manera que comprometa su información o sea difícil la identificación de su titular, se podrá obtener su duplicado, previo el pago del valor correspondiente adjuntando a la solicitud el documento deteriorado.

Art. 43.- Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por los Jueces de Tránsito o por el Director, Subdirector o Jefes Provinciales de Tránsito.

Art. 44.- Serán anuladas cuando hayan sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo esenciales para su validez. Serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos que incapaciten física, mental o legalmente a su titular para conducir. Y serán suspendidas en los casos determinados en la Ley.

Art. 45.- La anulación o la revocación dejan a las licencias sin ningún valor. Para obtener nueva licencia en caso de revocación, el interesado deberá comprobar que han cesado las causas que la motivaron.

Si la anulación de las licencias se produce por hechos que se presume dolosos, se remitirá copia de los documentos correspondientes a uno de los jueces de lo penal para el respectivo juzgamiento.

Art. 46.- Las licencias para conducir contendrán los siguientes datos:

- a) Su categoría;
- b) Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, tipo sanguíneo y domicilio permanente del titular;

c) Fotografía del titular;

d) Número de cédula de Ciudadanía del titular, que se considerará como número de la licencia y de inscripción en el Registro Nacional de Conductores que deberá llevar la Dirección Nacional de Tránsito;

e) Lugar y fecha de otorgamiento;

f) Fecha de caducidad;

g) Lugar y fecha de renovación;

h) Restricciones;

i) Firmas de la Autoridad que la otorga y del titular; y,

j) Códigos de alta seguridad.

CAPITULO II

DE LOS CONDUCTORES PROFESIONALES

Art. 47.- La licencia de conductor profesional se concederá al ciudadano que cumpla los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Certificado de instrucción primaria;

c) Certificado de haber aprobado el curso de Capacitación para conductores profesionales, en una de las escuelas administradas por la Federación de Choferes Profesionales;

d) Aprobar los exámenes médicos, teóricos - prácticos y psicotécnicos correspondientes;

e) Récord policial; y,

f) Cédula de ciudadanía, cédula militar y certificado de votación.

Art. 48.- Al conductor profesional que se inicia en la profesión, se concederá licencia de la categoría tipo "C", que capacita la conducción de vehículos destinados al transporte remunerado de escolares y particular de personas con capacidad de hasta 25 asientos y camiones de carga sin acoplados y, además, para conducir vehículos permitidos a los conductores con licencia tipo "B".

Art. 49.- El conductor Profesional que posea licencia de la categoría tipo "D" está facultado para conducir vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad superior a 25 asientos, camiones de carga sin acoplados y, además, para conducir vehículos permitidos a los conductores que posean licencia tipo "B" y "C".

Art. 50.- El conductor profesional que posea licencia correspondiente a la categoría tipo "E" está facultado para conducir vehículos de carga simple o con acoplados con capacidad superior a 1.750 Kilogramos, recolectores de basura, ambulancias, vehículos de emergencia y vehículos para el transporte de sustancias o mercaderías insalubres o peligrosas, tales como explosivos, elementos radioactivos, corrosivos, tóxicos o inflamables.

Art. 51.- El conductor profesional que haya obtenido licencia tipo "G" podrá conducir y operar maquinaria automotriz como sembradoras, cosechadoras y tractores, palamecánicas, palaexcavadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras y otras similares.

Art. 52.- Los conductores calificados para conducir vehículos de mayor capacidad, lo están para los de especificaciones inferiores según la escala del Art. 39, de la Ley con excepción de los automotores tipo "A".

Cualquier conductor de vehículos podrá cambiar la categoría de su licencia cumpliendo con los requisitos que señala la Ley y los reglamentos.

Art. 53.- Los conductores profesionales para obtener licencia de categoría superior, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Haber permanecido en la categoría anterior por lo menos dos años y, acreditar el correcto ejercicio profesional, mediante certificación conferida por la Jefatura Provincial de Tránsito de su domicilio;

b) Rendir examen teórico y práctico ante los Jefes o Subjefes Provinciales de Tránsito; y,

c) Acreditar buena salud orgánica y psíquica mediante certificación conferida por los Médicos de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 54.- Los conductores profesionales andinos, a que hace relación la transitoria tercera de la Ley, a más de cumplir con las exigencias que determine la Junta del Acuerdo de Cartagena, para obtener la licencia correspondiente, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Poseer licencia de la categoría tipo E o su equivalente internacional;

c) Certificación de haber aprobado el curso en la Escuela de Capacitación y Formación de Conductores Andinos;

d) Aprobar los exámenes médicos, y psicotécnicos correspondientes;

e) Récord policial del país correspondiente; y,

f) Cédula de ciudadanía, cédula militar y certificado de votación, para los ciudadanos ecuatorianos; para el caso, de los ciudadanos extranjeros sus documentos de identificación debidamente legalizados.

La escuela de formación de Conductores Andinos, deberá cumplir con los mismos requerimientos exigidos para las escuelas de conductores profesionales, estipuladas en el artículo 84 y subsiguientes de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS CONDUCTORES NO PROFESIONALES

Art. 55.- Conductor no profesional es la persona que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, ha obtenido la licencia que le autoriza conducir vehículos motorizados determinados en las categorías "A", "B" y "F" del artículo 39 de la Ley.

Art. 56.- Para obtener licencia de conductor no profesional se requerirán:

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Título de conductor no profesional
- d) Tipo sanguíneo;
- e) Aprobar los correspondientes exámenes médicos, psicotécnicos, orales, escritos y prácticos;
- f) Récord policial; y,
- g) Cédula de ciudadanía, cédula militar y certificado de votación.

Art. 57.- El ciudadano conductor no profesional que obtuviera una licencia tipo A, B o F, está facultado únicamente para la conducción de vehículos especificados en sus respectivas categorías.

Art. 58.- El ciudadano conductor no profesional que haya obtenido la licencia tipo "F", podrá conducir automotores especiales adaptados para discapacitados con su respectivo distintivo.

Art. 59.- Los conductores no profesionales, están prohibidos de prestar servicios de transporte público, utilizando los vehículos que la Ley y este Reglamento les permite conducir.

Art. 60.- Los discapacitados obtendrán su título y licencia de conductor especial, previa aprobación del examen de conducción y que el examen médico determine que su incapacidad física es subsanable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las limitaciones que se señalarán en su título de conductor.

Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente.

Estos títulos, en la sección "Restricciones", llevarán la frase "Vehículo Ortopédico".

Art. 61.- Los extranjeros que forman parte del personal diplomático y consular de Organismos Internacionales y de Misiones de Asistencia Técnica de Gobiernos acreditados ante el Ecuador, a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán solicitar en la Jefatura Provincial de Tránsito del lugar de su trabajo, el título y licencia de manejo respectivo, canjeando con su vigente título y/o licencia de manejo otorgado en su país.

Art. 62.- El permiso internacional para conducir, otorgado por cualesquiera de los "automóvil club" extranjeros, facultará a su beneficiario para conducir automotores dentro del territorio ecuatoriano, durante el tiempo que dure su calidad de turista, en concordancia con el artículo 8 de la ley de Tránsito.

El beneficiario de este permiso, terminada su calidad de turista o expirado el plazo de vigencia del mismo, si continuare en territorio ecuatoriano, deberá canjearlo por el título de conductor

nacional, que la tramitará ante la respectiva Jefatura o Subjefatura Provincial de Tránsito, satisfaciendo los requisitos correspondientes.

Art. 63.- Tanto el permiso internacional de conducir, como el título nacional obtenido en canje de aquél, no faculta a su beneficiario para conducir vehículos con fines de lucro.

CAPITULO IV

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES Y SU CONCESION

Art. 64.- Solamente los titulares o encargados de las Jefaturas Provinciales o Subjefaturas de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, podrán conferir las siguientes clases de permisos provisionales:

- a) De aprendizaje de manejo;
- b) De conducción vehicular; y,
- c) De circulación vehicular.

Art. 65.- El permiso de aprendizaje de conducción es válido por noventa días y se concede por una sola vez a las personas que se encuentran matriculadas con el fin de obtener el título de conductor profesional o no profesional, en uno de los establecimientos de capacitación autorizados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

El indicado permiso habilita la conducción de vehículos livianos en compañía de un instructor responsable, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 16 años;

b) Petición elevada por el representante de la Escuela de capacitación correspondiente al Jefe Provincial o Subjefe de Tránsito de su jurisdicción o al Jefe de Tránsito de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas; y,

c) Haber cancelado los derechos correspondientes.

Art. 66.- Los permisos de conducción para menores adultos mayores de dieciseis años, se concederán previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley, y durarán hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad. La garantía bancaria a que se refiere la citada norma legal, será rendida a favor del organismo de tránsito que conceda el permiso.

También se concederá permiso de conducción por una sola vez a los titulares de licencias que se han extraviado o deteriorado. Estos permisos tendrán una duración de treinta días, para que en ese lapso puedan obtener el duplicado.

Art. 67.- Las Jefaturas Provinciales o Subjefaturas de Tránsito y la Comisión del Tránsito del Guayas, llevarán un registro en el cual se harán constar los nombres y apellidos completos del beneficiario de estos permisos, su dirección domiciliaria, fecha y lugar de expedición en la especie respectiva, teniendo la obligación de reportar a la Dirección Nacional de Tránsito y ésta a su vez al Consejo Nacional de Tránsito para los fines determinados.

Art. 68.- El permiso provisional de circulación vehicular tendrá una duración de 30 días y se concederá por una sola vez al propietario de un automotor nuevo para que en ese lapso proceda a matricular el mismo.

TITULO III

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Art. 69.- Para efectos del cumplimiento de la Ley de Tránsito y este Reglamento, se considera peatones a la personas que transitan a pie por sus propios medios de locomoción, y a los discapacitados que transitan en artefactos especiales manejados por ellos o por terceros.

Art. 70.- Son deberes de los peatones a más de los determinados en la Ley, los siguientes:

- a) Los peatones deberán circular por los sitios determinados para su seguridad;
- b) Los peatones que circulen por vías públicas donde no existan aceras, deberán hacerlo por la berma o espaldón de la carretera, por el costado izquierdo, en sentido contrario a la dirección normal de circulación de los vehículos,
- c) Si la dirección del peatón es la misma que la de los vehículos en vías de un solo sentido, circularán por la izquierda de la calzada; d) En las intersecciones sin regulación de tránsito, los peatones que se encuentran cruzando la calzada tendrán derecho de vía;
- e) En las intersecciones reguladas por la Policía de Tránsito Nacional o agentes de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, o controladas por semáforos, el peatón deberá respetar las señales y no podrá iniciar el cruce hasta que sea autorizado;
- f) Si luego de iniciado el cruce reglamentario, se produjere el cambio de la señal, el peatón tiene derecho a continuar y los conductores respetarán el derecho de vía del Peatón;
- g) En las ciudades los Peatones deberán cruzar la calzada por las zonas peatonales demarcadas debiendo los conductores detener la marcha de los vehículos antes de la zona de cruce peatonal; en vías urbanas y rurales donde no existan cruces peatonales marcados, podrán cruzar la calzada cuando no haya vehículos muy próximos y puedan hacerlo con seguridad; y,
- h) Los peatones en la vía pública deberán ceder el derecho de vía a los vehículos de emergencia, cuando estos anuncien su paso con las señales auditivas o sus luces de emergencia.

Art. 71.- Es prohibido a los peatones, a más de lo determinado en la Ley, lo siguiente:

- a) Circular o detenerse en la calzada de las vías abiertas al tránsito vehicular;

b) Cruzar las avenidas y calles de los centros poblados, por sitios que no sean las intersecciones o zonas señaladas para el efecto;

c) Cruzar en forma diagonal las intersecciones, debiendo hacerlo solo hacia la acera opuesta y en forma perpendicular;

d) Cruzar la calzada intempestivamente en medio de vehículos estacionados o en circulación;

e) Transitar por la vía férrea;

f) Bajar intempestivamente de la acera o cruzar la calzada a la carretera; y,

g) Las demás previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 72.- Queda prohibido a toda persona, subir o bajar de un vehículo que se encuentre en movimiento o fuera de la parada reglamentaria, o por el costado de la calzada que corresponda al tránsito de vehículos.

Art. 73.- En todas las vías públicas donde existen pasos a desnivel o puentes, es obligatorio su utilización.

Art. 74.- Queda prohibido la utilización de las vías como áreas de deporte y recreación, sin la respectiva autorización de las Jefaturas o Subjefaturas Provinciales de Tránsito.

Art. 75.- Está prohibido a las personas solicitar contribuciones en la vía pública, dentro de los vehículos en circulación o bajarse a la calzada con este objeto.

Art. 76.- Para permitir el paso preferente de peatones en caso de fuerza mayor como terremotos, inundaciones, incendios, deslaves u otras catástrofes similares, se podrá impedir el paso vehicular, a excepción de los vehículos que lleguen al área conflictiva para prestar auxilio, como los de la Policía, Cruz Roja, Bomberos, Fuerzas Armadas, Defensa Civil y Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, etc.

Art. 77.- Se prohíbe a toda persona viajar en los estribos o pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.

Art. 78.- La inobservancia de las disposiciones constantes en el presente Título, será sancionada como contravención de primera clase. Para el efecto, el Tránsito que verificare el hecho, entregará al contraventor la boleta correspondiente, en la que se indicará la contravención cometida y los nombres y número de cédula del contraventor.

TITULO IV

DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES

PROFESIONALES, NO PROFESIONALES Y ESPECIALES

Art. 79.- Las Escuelas de capacitación para la formación de choferes o conductores de vehículos, son establecimientos técnico - educativos encargados de preparar en la conducción de automotores, transporte de personas y bienes, mecánica automotriz, leyes y reglamentos de tránsito y transporte terrestres y normas de control del medio ambiente.

Art. 80.- Las escuelas de capacitación profesional estarán bajo la administración de la Federación de Choferes Profesionales, a través de sus sindicatos provinciales, cantonales o parroquiales.

Las Jefaturas Provinciales de Tránsito capacitarán a los aspirantes a conductores no profesionales y otorgarán el respectivo título conforme dispone el Art. 35 de la Ley, para lo cual, deberán contar con la respectiva infraestructura y organización.

Las escuelas de capacitación de conductores no profesionales creadas por Touring y Automóvil Club del Ecuador continuarán bajo su administración.

Las escuelas de capacitación profesional serán quienes preparen a conductores de maquinaria automotriz como sembradoras, cosechadoras, bulldozers, palamecánicas, palascargadoras,

aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroescavadoras y otros similares con profesores especializados en el manejo de estas máquinas.

Las entidades públicas o privadas a quienes la Ley les concede la facultad de prestar el servicio de tránsito y transporte terrestres a través de ferrocarriles o autocarriles, capacitarán a los conductores de estos automotores.

Las escuelas de capacitación de Conductores Andinos, serán autorizadas por el Consejo Nacional de Tránsito y las regulaciones internacionales de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Es facultad exclusiva del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres conferir, negar, suspender o cancelar, la autorización para el establecimiento y funcionamiento de las escuelas de capacitación para conductores profesionales y no profesionales.

DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACION

PARA CONDUCTORES PROFESIONALES

Art. 81.- La capacitación de conductores profesionales se basará en los siguientes principios:

- a) Optimización de la capacitación profesional para garantizar eficacia y seguridad en la prestación del servicio; y,
- b) Respeto a la autoridad, a los usuarios y en general a la vida y bienes de las personas.

Art. 82.- Con fundamento en los principios descritos en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres elaborará y entregará a las escuelas de capacitación profesional y no profesional, los respectivos programas de estudios. Los programas de estudios para los conductores profesionales incluirán en forma obligatoria entre otras materias: Leyes y Reglamentos de Tránsito y Transporte Terrestres, Moral y Cívica, Historia y Geografía del Ecuador, Relaciones Humanas, Primeros Auxilios y las materias concernientes a la especialidad exigida, para el caso de los choferes profesionales.

Art. 83.- Los establecimientos técnicos - educativos para la formación de conductores profesionales, serán regentados bajo la responsabilidad de los sindicatos provinciales, cantonales y parroquiales de choferes profesionales, legalmente reconocidos por el Estado y por la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador. Estas escuelas de capacitación, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, previo el cumplimiento y justificación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud realizada por la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador;
- b) Poseer la necesaria infraestructura física, técnico - pedagógica y administrativa; esto es, el inmueble o bien raíz donde ha de funcionar la escuela de capacitación así como los vehículos y equipos de enseñanza pedagógica y los bienes muebles y enseres que presten comodidad al personal docente y de educandos;
- c) Cada escuela de capacitación deberá contar con un Director General Administrativo, que será el Secretario General del sindicato que regenta a la escuela de capacitación, y un Director pedagógico, quienes serán responsables del funcionamiento Administrativo - Técnico y docente de la misma. El cuerpo docente y de instructores, estará determinado con el número de materias teóricas - prácticas que establece el programa de estudios; y,
- d) Los cursos para la capacitación de conductores profesionales, se dictarán con un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta alumnos por paralelo; tendrán una duración de tres semestres divididos, en tres ciclos de estudios teórico - prácticos de un semestre cada uno, con un mínimo de cuatro horas diarias, en la modalidad clásica, y por módulos en la modalidad abierta.

Art. 84.- Para obtener el título de conductor profesional, los aspirantes que hayan cumplido con el programa de estudios y obtenido la certificación de aprobación, deberán rendir examen de grado ante un tribunal integrado por el Director Provincial de Educación, el Jefe Provincial de Tránsito y el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales.

Los registros de alumnos matriculados deberán ser remitidos al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en los primeros sesenta días de iniciado el período de capacitación; dichos registros deberán contener un número superior o igual al registro definitivo de los aspirantes a conductores profesionales.

DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACION

PARA CONDUCTORES NO PROFESIONALES

Art. 85.- Las escuelas de capacitación para conductores no Profesionales, cumplirán con lo dispuesto en los literales b) y c) del Art. 83 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

El Consejo Nacional de Tránsito determinará el tiempo de duración de los estudios para la formación de los conductores tanto profesionales como no profesionales y los requisitos que deben reunir los aspirantes, la infraestructura con la que deben contar los respectivos establecimientos, la conformación y funciones del cuerpo directivo y docente, el valor de las pensiones y demás elementos necesarios para el correcto aprendizaje de los alumnos.

Para la práctica de conducción por parte de los estudiantes, el establecimiento deberá solicitar al organismo correspondiente de Tránsito, el permiso de aprendizaje para cada alumno, previo al pago del valor correspondiente.

TITULO V

DE LA EDUCACION PARA EL TRANSITO

Art. 86.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, elaborará los programas de estudios o de enseñanza obligatoria de las disposiciones fundamentales que regulan el tránsito y transporte terrestres, que deben aplicarse en los establecimientos públicos y privados de educación en los niveles primario y secundario.

La asignatura correspondiente a tránsito y transporte terrestres en el nivel secundario, formará parte del programa global de estudios del establecimiento y será evaluada como las demás asignaturas; en nivel primario, la enseñanza del tránsito y transporte terrestres se impartirá como un eje transversal, es decir, integrándola en el programa general de estudios.

Art. 87.- Los programas de estudios mencionados en el artículo anterior servirá además para que la Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas ejecute campañas masivas de educación para el tránsito y transporte terrestres en el país.

Art. 88.- Las Jefaturas Provinciales y Subjefaturas de Tránsito difundirán y capacitarán a los conductores profesionales y no profesionales, respecto de la Ley de Tránsito y el presente reglamento, para lo cual deberán tener la infraestructura necesaria.

Art. 89.- Las Fuerzas Armadas en coordinación con la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, realizará campañas de difusión y conocimiento de las disposiciones fundamentales de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres con el personal que se encuentra realizando el servicio militar obligatorio.

TITULO VI

DE LAS MATRICULAS DE VEHICULOS

Art. 90.- Todo propietario de vehículo deberá obtener cada año la matrícula en las jefaturas provinciales o subjefaturas de tránsito o en la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas. Exceptúanse de la matriculación anual, a los vehículos de propiedad de conductores profesionales manejados por éstos y destinados al servicio público, a razón de un vehículo por cada titular, cuya matriculación se hará cada cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, sin perjuicio de que anualmente deberán cumplir con la revisión técnico mecánica de los vehículos.

Art. 91.- En todos los casos de traspaso de dominio de un vehículo, el nuevo propietario tendrá treinta días de plazo para inscribirlo en las Jefaturas Provinciales, Subjefaturas Provinciales de Tránsito o en la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas. El certificado de inscripción del traspaso constituirá requisito para la matriculación del vehículo a favor del nuevo propietario.

Art. 92.- La matrícula vehicular se conferirá en el formato que entregará la Dirección Nacional de Tránsito, previa autorización del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres como especie valorada, la misma que llevará la firma preimpresa del Director Nacional de Tránsito.

Este documento constituye instrumento público y acredita la propiedad del vehículo para los fines de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 93.- Las Jefaturas Provinciales, Subjefaturas de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, llevarán un registro de propiedad de los vehículos matriculados, en el que se anotarán los traspasos de dominio y los gravámenes que pesa sobre cada uno de ellos. Archivarán ordenada y sistemáticamente los documentos justificativos del derecho de propiedad al igual que los traspasos y gravámenes correspondientes. No se registrarán las transferencias de dominio de vehículos sobre los que pesa algún gravamen mientras no sean cancelados o levantados.

Para efectos de este artículo, los Registradores Mercantiles y los Registradores de la Propiedad que hicieren sus veces, enviarán al Consejo Nacional de Tránsito, un informe semanal conteniendo los gravámenes correspondientes, con expresión de nombres, dirección y cédula de ciudadanía del propietario del vehículo y las características del mismo señaladas en la matrícula.

Art. 94.- En el Registro que deben llevar las Jefaturas Provinciales de Tránsito, las Subjefaturas y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, se anotarán además de los nombres y apellidos completos del propietario, su profesión, domicilio, teléfono y cédula de ciudadanía, el número de serie del motor y del chasis del vehículo, modelo, año del modelo, año de fabricación, marca, color, tipo de servicio, cilindraje, y capacidad de asientos o arrastre carga por ejes.

Art. 95.- Las Jefaturas Provinciales, Subjefaturas y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, conferirán las certificaciones o copias de los documentos que judicial o extrajudicialmente se les solicite, relacionados con el derecho de propiedad, traspasos y gravámenes referidos en los artículos anteriores.

Art. 96.- En los casos en que se haya adquirido la propiedad de un vehículo mediante sentencia judicial, remate público o privado, o herencia, el adquirente presentará copias certificadas de los documentos pertinentes para su registro.

Art. 97.- Las matrículas pueden ser anuladas por los jueces competentes, cuando hayan sido otorgadas mediante un acto viciado en su forma o en su fondo.

Si los vicios en la forma no afectan la validez de la matrícula podrán ser enmendados por la autoridad que la confirió, previa notificación al propietario.

Art. 98.- Los vehículos que ingresan al país bajo el régimen de internación temporal, no amparados por libretas de paso por Aduanas, podrán circular con matrícula especial, que será concedida por los organismos competentes de tránsito, para la cual, el propietario justificará su permanencia en el país, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Para efectos de identificación, tales vehículos serán matriculados y recibirán de los organismos competentes de tránsito, una placa especial, que en ningún caso autoriza destinar el vehículo indicado al transporte remunerado.

Esta matrícula será válida por ciento ochenta días y podrá ser renovada por noventa días previa autorización del Ministerio de Finanzas.

Para el otorgamiento de esta matrícula se presentará:

- a) Certificación aduanera;
- b) Autorización de internación temporal conferida por el Ministerio de Finanzas; y,
- c) Garantía aduanera.

Art. 99.- Para matricular vehículos reconstruídos, es decir, aquellos a los que se cambia de motor o carrocería, o de todas esas partes, el propietario justificará el cambio mediante la presentación de las facturas comerciales, la certificación del responsable del taller o establecimiento de reparación y la matrícula anterior.

Art. 100.- Para matricular un vehículo, se presentará los siguientes documentos:

1.- Para Vehículos Particulares:

a) Nuevos:

- Factura de la casa comercial

- Original o copia certificada del certificado de aduana; o certificado de producción en caso de fabricación nacional.

- Revisado vehicular.

- Cédula de ciudadanía.

b) Importados directamente por el propietario:

- Factura comercial del exportador o vendedor en el exterior;

- Original o copia certificada del Certificado de Aduanas.

- Revisado vehicular.

- Cédula de ciudadanía.

c) Matriculados en años anteriores:

- Matrícula anterior.

- Cédula de ciudadanía;

- Revisado vehicular.

d) Cambio de Propietarios.

- Contrato de compra - venta suscrito por las partes, legalmente reconocido o documento certificado que acredite traspaso de dominio del vehículo a cualquier otro título;

- Cédula de ciudadanía y control tributario;

- Revisado vehicular;

- Matrícula anterior.

2.- PARA VEHICULOS DE ESTADO O DE INSTITUCIONES PUBLICAS EN GENERAL:

a) Nuevos:

- Factura de la casa comercial;

- Original o copia certificada del certificado de aduana;

- Certificado de producción en caso de fabricación nacional;

- Revisado vehicular; y,

- Oficio de la Institución a la que pertenezcan los vehículos, solicitando la matrícula.

b) Matriculados en años anteriores:

- Matrícula anterior;

- Revisado vehicular;

- Oficio de la Institución a que pertenezcan los vehículos, con sus características, solicitando la matrícula.

3.- PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO:

a) Nuevos:

- Factura de la casa comercial.
- Original o copia certificada del certificado de aduana;
- Certificado de producción en caso de fabricación nacional;
- Certificado de exoneración de impuestos otorgado por la Dirección Nacional de Tributación Aduanera, para los vehículos importados con este beneficio;
- Cédulas de ciudadanía.

b) Cambio de Propietarios:

- Contrato de compraventa suscrito por las partes, legalmente reconocido o documento certificado que acredite traspaso de dominio del vehículo a cualquier otro título;
- Revisado vehicular;
- Matrícula anterior; y,
- Cédula de ciudadanía.

Art. 101.- Para matricular sus vehículos, las cooperativas, compañías de transporte o sus socios, además de los requisitos generales, deberán acreditar la calidad de tales y la vigencia de sus permisos de operación mediante la certificación pertinente conferida por el Consejo Nacional de Tránsito o la Comisión de tránsito de la Provincia del Guayas.

TITULO VII

DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACION

Art. 102.- Todo vehículo para circular por las vías del país, además de la matrícula correspondiente, deberá portar dos placas de identificación vehicular, otorgadas por las Jefaturas Provinciales, Subjefaturas de Tránsito o por la Comisión de tránsito del Guayas, que serán colocadas en la parte anterior y posterior del mismo, según la clasificación técnica y características siguientes:

a) CLASE:

1.- Automóvil

2.- Camioneta

3.- Jeep

4.- Omnibus

5.- Camión

6.- Motocicletas

7.- Especiales.

b) TIPOS

b.1.- Automóvil

Convertible

Coupé (2 puertas)

Sedán (4 puertas)

Deportivo

Station Wagon

Otros especificados dentro de la categoría.

b.2.- Camioneta:

Pick Up (Cajón)

Doble cabina

Furgoneta

Otros especificados dentro de la categoría.

b.3.- Vehículos de tracción a las cuatro ruedas:

Jeep

Comando

Jardinera

Otros especificados dentro de la categoría.

b.4.- Omnibus

Bus

Costa

Buseta

Otros especificados dentro de la categoría.

b.5.- Camión:

Carga

Mixto

Plataforma

Otros especificados dentro de la categoría.

b.6.- Cabezal:

Hormigonero

Grúa

Tanquero

Tolva

Volquete

Furgón

Otros especificados dentro de la categoría.

b.7.- Especiales:

Patrullero Policial

Ambulancia

Motobomba

Recolector

Otros especificados dentro de la categoría.

Art. 103.- Las placas de matriculación vehicular se clasifican en las siguientes:

Presidencia de la República

De Estado

Diplomáticas

Consulares

Asistencia Técnica

Militares

Policiales

Consejos Provinciales y Municipales

Particulares

Servicio Público e

Internacional Temporal.

Art. 104.- Las placas de identificación vehicular tendrán las siguientes características:

1. Serán la lámina metálica de 30 cm. por 15 cm. y cumplirán con las normas de seguridad recubrimiento y reflectancia que determina el Consejo Nacional de Tránsito.

El diseño será único para todo el país. Las letras y números irán en relieve de 2 mm., en color negro mate, sobre el fondo reflectivo que indica el tipo de servicio; la pintura será de laca

anticorrosiva. 2. En la parte superior central llevarán la palabra ECUADOR y contendrán las tres letras y tres dígitos que son la clave necesaria para la identificación de cada vehículo.

La primera letra corresponde a la provincia donde ha sido matriculado, la segunda al tipo de servicio que presta el vehículo; y, la tercera es la letra del alfabeto a la que se le asignan tres dígitos que van desde el 001 hasta el 999, en ambos casos siguiendo el orden alfabético y numérico correspondiente.

A continuación se anota la letra que indica la clave que corresponde a cada provincia del Ecuador:

Azuay A

Bolívar B

Cañar U

Carchi C

Cotopaxi X

Chimborazo H

El Oro O

Esmeraldas E

Galápagos W

Guayas G

Imbabura I

Loja L

Los Ríos	R
Manabí	M
Morona	V
Napo	N
Pastaza	ALFABETICO
Pichincha	P
Sucumbíos	K
Tungurahua	T
Zamora	Z

SERVICIOS:

Estado	E
Oficial	X
Consejo Provincial	ALFABETICO
Municipio	M
Cuerpo Consular	CC
Cuerpo Diplomático	CD
Organismos Internacionales	OI
Asistencia Técnica	AT

Internacional Temporal IT.

3. Los colores de fondo para la identificación del servicio, serán lo siguientes:

Blanco-Plata: Particular

Naranja: Alquiler

Oro: Función Legislativa

Función Jurisdiccional

Contraloría General del Estado

Procuraduría General del Estado

Superintendencia de Bancos

Superintendencia de Compañías

Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE,

Ministerios de Estado

Tribunal Supremo Electoral; y,

Tribunales Provinciales Electorales; y, en

general, todas las entidades a que se refieren

los literales a) y c) del Art. 125 de la

Constitución.

Verde Limón: Las entidades que integran la administración

provincial o cantonal dentro del régimen

seccional, como los Consejos Provinciales y

Municipios.

Azul: Diplomáticos, Consulares, Asistencia Técnica y

Organismos Internacionales.

Rojo: Vehículos de Internación Temporal.

Art. 105.- Las placas de la Presidencia de la República, llevarán el Escudo Nacional en el centro sobre el fondo del tricolor nacional, y serán de uso exclusivo del vehículo del Presidente de la República.

Las placas de los vehículos del Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Tribunal Supremo Electoral y del Vicepresidente de la República, tendrán como fondo el tricolor nacional y llevarán las leyendas correspondientes a sus funciones.

Portarán placas oficiales los vehículos del Contralor y Procurador General del Estado; Superintendencia de Bancos y Compañías; Presidente del Tribunal Constitucional, Tribunal Fiscal, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cortes Superiores, Ministros de Estado y Funcionarios de la Administración Pública con igual rango.

Las placas de los organismos internacionales de asistencia técnica, legalmente acreditados en el país, contendrán las características determinadas en este Reglamento, y llevarán las letras "OI" y "AT", respectivamente.

Las placas de Internación Temporal las letras "IT".

Art. 106.- Salvo las excepciones expresamente determinadas en este Reglamento, las placas no podrán ser cambiadas o alteradas, ni repintadas, ni aún en caso de cambio de dominio del propietario.

Si el vehículo dejare de circular definitivamente, se notifica a la respectiva Jefatura o Subjefatura Provincial de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, a la que se entregarán las placas para su registro y posterior destrucción.

Art. 107.- El propietario que cambie el servicio de su vehículo, deberá volver a matricularlo y entregará a la Jefatura Provincial o Subjefatura de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, las placas para su registro y posterior destrucción.

Art. 108.- En caso de pérdida o destrucción de una o más placas de identificación vehicular, el interesado está obligado a obtener el o los duplicados de la misma numeración, añadiendo en la parte superior derecha la letra "D" (duplicado), previa denuncia presentada ante la Jefatura Provincial o Subjefatura de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, la cancelación de los valores correspondientes.

TITULO VIII

DE LA REVISION VEHICULAR

Art. 109.- Los propietarios de vehículos automotores están obligados a someter los mismos a revisiones técnico mecánicas en los centros de revisión y control vehicular autorizados conforme a la reglamentación pertinente.

Los propietarios de los centros de revisión vehicular conferirán bajo su responsabilidad el certificado respectivo; en caso de falsedad serán sancionados de conformidad con la Ley y responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren.

El certificado de revisión vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula anual respectiva.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres determinará los requisitos que deben reunir los centros de revisión vehicular para su funcionamiento.

Art. 110.- La revisión vehicular tiene el objeto de comprobar y certificar el estado de funcionamiento del motor, sistema de frenos y embrague, sistema eléctrico y luces internas y externas; caja de cambios, tablero de control y mandos, limpiaparabrisas, chasis, carrocería y el nivel de tolerancia de contaminación ambiental.

La revisión comprenderá:

a) Sistemas de dirección: juego del volante, chequeo de los terminales, barras de la dirección, pines y bocines;

b) Sistema de frenos: el pedal y de estacionamiento;

c) Sistema de suspensión: espirales, amortiguadores, mesas, barras de torsión, paquete de resortes y frontal;

d) Carrocería: estado interior y exterior, pintura, tapicería, asientos, vidrios, con sujeción a normas de seguridad internacional y a lo referente a resistencia de materiales. Se prohíbe el uso de vidrios que impidan la revisión desde el exterior;

e) Sistema de luces: medio, alto y bajo, parada, reserva, direccionales y de salón. Se prohíbe el uso de faros deslumbrantes móviles como los buscacaminos;

f) Bocina y limpiaparabrisas, espejos retrovisores, interior y exterior;

g) Llantas en buen estado, con labrado, incluyendo la de emergencia, que mantenga el labrado en forma continua y uniforme a lo largo de toda la banda de rodaje;

h) Caja de cambios y dual: El vehículo no debe desengranar en ninguna de sus marchas;

i) Tubo de escape provisto de silenciador y en los vehículos a diesel de transporte masivo de pasajeros o de carga, el escape deberá estar dirigido hacia arriba y colocado a una altura mayor al techo del vehículo;

j) Equipo de emergencia: botiquín de primeros auxilios, herramientas, extintor de incendios y dos triángulos de seguridad;

k) Taxímetros: los taxis llevarán taxímetro en correcto funcionamiento; y,

l) Cinturón de seguridad.

Los vehículos para uso de minusválidos estarán equipados con sistemas mecánicos adecuados a la discapacidad del conductor con su correspondiente distintivo.

Se prohíbe el uso de vidrios oscuros o polarizados que impidan la visibilidad desde el exterior a excepción de los vehículos de uso del Presidente y Vicepresidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de los Ministros de Estado y demás representantes de los más altos Organismos del Estado, civil, militar y policial.

Se podrá autorizar el uso de vidrios polarizados a personas particulares que justifiquen que por prescripción médica de especialista y ratificado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se requiera su utilización. Esta autorización será concedida únicamente por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

TITULO IX

DEL TRANSPORTE NACIONAL

Art. 111.- De acuerdo a la matrícula y al servicio que prestan los automotores, éstos se clasifican en:

a) De uso particular.- Vehículos de pasajeros, de carga, mixtos o especiales, que están destinados al uso privado de sus propietarios;

b) De uso público.- Vehículos destinados comercialmente al transporte de pasajeros, de carga, mixtos y especiales;

c) Del Estado.- Vehículos destinados al servicio de los organismos públicos, autónomos o semi - públicos;

d) De uso Diplomático y Consular y de Organismos Internacionales o de Asistencia Técnica. Los destinados al servicio de esas representaciones; y,

e) Vehículos agrícolas y camineros determinados por los Organismos competentes.

Art. 112.- El servicio público de automotores, determinado en el literal b) del artículo anterior, comprende las siguientes clases: interprovinciales, intraprovinciales y urbanos.

Los intraprovinciales se subdividen a la vez en intercantonales e interparroquiales.

Dentro de cada clase de servicio el Consejo Nacional de Tránsito podrá establecer categorías.

CAPITULO I

DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Art. 113.- El servicio de transporte público de pasajeros se realizará única y exclusivamente en automotores de las siguientes clases y características:

1. Para el servicio de taxis en automóviles tipo sedán o station wagon, que reúnan los siguientes requisitos:

a) De cuatro puertas laterales, con capacidad mínima para cuatro y máxima para cinco personas, incluido el conductor;

b) Tener instalado en su parte interior y visible para los pasajeros, el taxímetro, revisado, sellado y autorizado, por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y el Consejo Nacional de Tránsito, destinado a medir la distancia recorrida, el tiempo de funcionamiento y el valor a pagarse a cargo del usuario:

c) En la parte posterior central del asiento delantero se colocará una placa de material irrompible con los siguientes datos: matrícula del vehículo, nombre y fotografía del conductor, número del taxímetro autorizado por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y el Instituto Ecuatoriano de Normalización, nombre de la persona jurídica a la que pertenece como cooperado o socio, la placa antes mencionada será de 25cm. de largo por 20cm. de ancho;

d) Estar pintada toda su carrocería de color amarillo como distintivo exclusivo de taxi;

e) Llevar en las puertas laterales delanteras, en su parte exterior, pintada la identificación de la organización de transporte de taxis a la que pertenece, haciendo constar el número asignado, de acuerdo con el diseño y medidas fijadas por el respectivo Consejo Provincial de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;

f) En la parte superior delantera central exterior, deberá acoplarse un letrero que contenga claramente la palabra "TAXI", que estará pintado de color rojo y con fondo blanco. En la noche el letrero deberá estar iluminado mientras el vehículo está en servicio;

g) En las ciudades donde no es obligatorio el uso del taxímetro, los taxis deberán portar la cartilla tarifaria; y,

h) Todas las unidades calificadas como taxis deberán disponer de una cinta adhesiva reflectiva, la misma que debe tener un código de seguridad, el sello del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y, las palabras TAXI AUTORIZADO (código internacional vial) ubicada en la parte superior del parabrisas anterior y posterior (parasol) del vehículo.

2. Para el servicio de transporte masivo, en:

a) Buses que reúnan los siguientes requisitos:

1) Potencia motriz de hasta 9.000 c.c. y capacidad máxima de treinta y cinco asientos. Estas unidades tendrán en el lado derecho de su carrocería una puerta lateral; y,

2) La carrocería será de estructura metálica, con amplios ventanales de una altura no mayor a tres metros medidos desde la calzada, ancho no mayor a los 2.50 metros y largo no superior a los 10 metros. El alto de la grada de ingreso por la puerta delantera será no mayor de 40 centímetros, según normas INEN.

b) Omnibuses que reúnan los siguientes requisitos:

1) Potencia motriz superior a los 9.000 c.c. y capacidad mínima para treinta y seis asientos. Estas unidades tendrán dos puertas laterales ubicadas en el lado derecho, según normas INEN; y,

2) La carrocería será de estructura metálica con amplios ventanales, de una altura no mayor a los 4.30 metros medidos desde la calzada (buses de dos pisos: 4.40 metros); un ancho no mayor a los 2.50 metros y largo no superior a los 12.20 metros; el alto de la grada de ingreso por la puerta delantera será no mayor de 40 centímetros, según normas INEN

c) Trolebuses y buses articulados de alta capacidad de transportación, que reúnan las condiciones técnico - mecánicas previstas en el Título VIII del presente Reglamento, en lo que fuere aplicable. Estas unidades deberán tener una longitud no mayor de 17 metros y 2.5 metros de ancho. Contarán con barras de sujeción para los pasajeros, salidas de emergencia, puertas automáticas y sistema de comunicación para anuncio de paradas; y,

d) Trenes y autocarriles que reúnan las condiciones técnico - mecánicas previstas en el Título VIII del presente Reglamento, en lo que fuere aplicable, sin perjuicio de las regulaciones específicas que determine la Empresa Nacional de Ferrocarriles.

Art. 114.- Todas las unidades destinadas al transporte público de pasajeros deberán disponer de botiquín para primeros auxilios, extintor de incendios con capacidad de 10 kg. de polvo químico, caja de herramientas básicas, llantas de emergencia y triángulos de seguridad.

Ninguna de estas unidades tendrá chasis reconstruido.

Esta disposición se aplicará también para los vehículos de transporte de carga, mixto y escolar.

Art. 115.- Las unidades de transporte masivo de pasajeros llevarán en su parte frontal superior, posterior y laterales, un letrero que indique el nombre y número de la línea o ruta en que sirve y el tipo de servicio. El color de estas unidades será determinado por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres o la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE DE CARGA

Art. 116.- El servicio de transporte de carga pesada se realizará única y exclusivamente en automotores de las siguientes características:

1. En camiones o automotores con capacidad de hasta 8.000 Kg., que tengan cabina metálica destinada para uso de la tripulación y personal de operación, con dos puertas laterales.

2. En automotores denominados cabezales cuya capacidad sea superior a las 8.000 Kg., de carga, que además reúnan los siguientes requisitos:

a) Estas unidades tendrán cabina metálica de hasta dos filas de asientos destinados para uso de la tripulación o personal de operación del mismo, y con dos puertas laterales; y,

b) Si la dimensión completa de estas unidades junto con su carga, es mayor a la establecida antes de conducir las, deberá obtenerse el respectivo permiso en las Jefaturas Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

Art. 117.- El servicio de transporte público de carga liviana, se realizará única y exclusivamente en camiones o camionetas con capacidad de carga de hasta 3.500 Kg., que tengan cabina metálica de una sola fila de asientos destinados para uso de la tripulación o personal de operación del mismo y dos puertas laterales, según normas INEN.

Art. 118.- Los vehículos referidos en el capítulo II de este Reglamento, no podrán transportar carga que sobresalga más de 15 centímetros de los lados del vehículo o 1.2 metros de la parte delantera. Si la carga sobresale de 1.2 a 2 metros de la parte posterior, deberá colocarse una banderola roja durante el día y una luz roja durante la noche.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE MIXTO

Art. 119.- El servicio de transporte mixto, esto es de pasajeros y carga, se realizará única y exclusivamente en los lugares en que la situación geográfica y socio económica lo ameriten, y en automotores con carrocería cuyo diseño permita transportar en la parte anterior, hasta quince pasajeros, y en la parte posterior una carga no mayor a 2.0000 kg.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 120.- Para garantizar la seguridad de la transportación escolar, los vehículos destinados a este servicio reunirán las condiciones técnico - mecánicas establecidas por las normas INEN y este Reglamento para el transporte público de pasajeros, sin perjuicio de las especificaciones que determine el Ministerio de Educación, de conformidad con el Art. 46 de la Ley, en coordinación con el Consejo Nacional de Tránsito, quien determinará la vida útil de los vehículos.

Art. 121.- La transportación escolar será realizada por conductores que posean licencia correspondiente a la categoría tipo "C" a de clase superior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley.

Art. 122.- Los propietarios de vehículos de transporte escolar deberán obtener permiso de operación del Consejo Nacional de Tránsito, Consejos Provinciales de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

TITULO X

DE LOS PERMISOS DE OPERACION, RUTAS Y FRECUENCIAS

Art. 123.- Para el transporte público de pasajeros y/o carga, se deberá obtener previamente permiso de operación del Consejo Nacional de Tránsito cuando se trate de servicio interprovincial, o del respectivo Consejo Provincial de Tránsito, cuando sea dentro de la provincia.

Para el servicio dentro de la provincia del Guayas, los permisos de operación serán concedidos por la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

Art. 124.- Los permisos de operación se concederán previa constatación física de que el número y especificaciones técnicas de la flota vehicular, se ajusta a las disposiciones de la ley, este reglamento y a las resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito.

Art. 125.- En el permiso de operación si determinarán las rutas y frecuencias a las que debe sujetarse el beneficiario.

TITULO XI

DE LA CIRCULACION, DE LA VELOCIDAD

VEHICULAR Y DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPITULO I

DE LA CONDUCCION

Art. 126.- En todo momento los conductores de vehículos son responsables absolutos de la conducción de los mismos.

Art. 127.- Todo vehículo debe ser guiado por su conductor por el costado derecho de las vías, en la dirección que lleven.

Art. 128.- Los conductores están obligados a observar las siguientes disposiciones:

a) Conducir y maniobrar su vehículo utilizando las dos manos;

b) Respetar las zonas de seguridad destinadas al paso de Peatones, teniendo preferencia los mismos sobre el vehículo; y,

c) En motocicletas y bicicletas no llevar a otra persona, a menos que tenga asiento posterior y con dispositivos para que el pasajero pueda asirse y descansar los pies, debiendo utilizar obligatoriamente Cascos protectores, para el conductor y el pasajero. En la noche deberán portar chalecos reflectivos.

Art. 129.- Prohíbese, excepto en casos de emergencia:

a) Estacionar un vehículo sobre una acera o camino determinado para los peatones;

b) Efectuar reparaciones de vehículos en las vías públicas; y,

c) Detener el vehículo en una vía pública, fuera de su costado derecho o en lugar no autorizado.

Art. 130.- El conductor podrá guiar el vehículo fuera de su costado derecho de circulación, en los siguientes casos:

a) Para rebasar a otro vehículo que lleve la misma dirección, siempre que haya amplitud de vía y el reglamento y la señalética lo permita;

b) Para rebasar a un vehículo estacionado; y,

c) Para evitar una desgracia o accidente inminentes.

Art. 131.- Los conductores de vehículos a motor y cualquier otro de libre dirección, realizarán el rebasamiento en sitios suficientemente amplios y permitidos por la Ley, siempre que no tenga a la vista otra vehículo en dirección contraria, desviándose al costado izquierdo y solicitando paso al que se trate de adelantar, haciendo uso de la bocina o cambio de luces.

Art. 132.- La Dirección Nacional de Tránsito, las Jefaturas Provinciales de Tránsito, la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, las Municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas, podrán por causas justificadas prohibir el uso de las vías públicas a cualquier vehículo o a determinado tipo de éstos, con la respectiva señalización.

Art. 133.- Las autoridades enunciadas en el artículo anterior, ocasionalmente y por conveniencia del mejor servicio, podrán cerrar en una dirección o totalmente el tránsito en las calles o carreteras que presenten peligro para la circulación.

Art. 134.- Toda modificación que se hiciere al sentido del tránsito en las vías públicas, deberá darse a conocer por las respectivas Jefaturas Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, mediante aviso que se publicará por tres días consecutivos en los periódicos de mayor circulación. Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de la última publicación, siempre y cuando se haya procedido con la nueva señalización.

Art. 135.- En toda calzada que tenga más de un carril en la misma dirección, los vehículos que circulen a una velocidad menor al límite autorizado, deberán tomar el carril del costado derecho.

Art. 136.- En las vías de doble sentido de circulación, los vehículos que transiten en sentido opuesto, al cruzarse mantendrán el lado derecho del eje de la calzada y guardarán entre si la mayor distancia posible.

Art. 137.- En una calzada señalizada para el tránsito en un solo sentido, todo vehículo deberá ser conducido únicamente en la dirección indicada.

Art. 138.- Los vehículos que ingresen dentro de un redondel, lo harán siempre por la derecha, dejando el redondel a su izquierda.

Art. 139.- En calzadas cuyos carriles estén demarcados y dispongan de dos o más de éstos libres para la circulación, se observarán las siguientes normas:

a) El vehículo será conducido en forma que quede por completo dentro del espacio demarcado, y no podrá salir de él hasta que el conductor se haya asegurado que el cambio de carril puede hacerlo sin peligro;

b) El cambio de carril deberá hacerse solamente al carril adyacente y en ningún caso sobre éste para el ingreso al siguiente;

c) Si el carril adyacente está ocupado, no podrá realizarse el cambio, debiendo continuar el vehículo por el propio carril en que se encuentra circulando; y,

d) Los conductores de vehículos deberán encauzar la circulación determinando dirección o sentido y respetar la señalización que indiquen los carriles.

Art. 140.- Todo ciudadano conductor deberá mantener una distancia prudencial con respecto al que le antecede, de tal forma que le permita detenerse ante cualquier emergencia.

Para observar dicha distancia deberá considerarse la velocidad, el estado del vehículo, el tiempo atmosférico, el tipo de vía, las condiciones de la calzada y del tránsito existentes al momento de la circulación.

Art. 141.- En las carreteras o zonas pobladas que carezcan de alumbrado eléctrico, los conductores emplearán luz intensa alta; la cambiarán a baja, en los siguientes Casos:

a) Cuando estén aproximadamente a 200 metros de un vehículo que viene en dirección contraria;

b) Cuando un vehículo que viene en sentido contrario realice el cambio de luces de intensa a baja; y,

c) Cuando siga a otro vehículo a una distancia de 200 metros.

Es prohibido el uso de luz intensa alta en las ciudades o lugares suficientemente alumbrados.

Art. 142.- Todos los conductores de vehículos y en especial los de transporte público de carga a pasajeros, al descender una gradiente, emplearán la misma marcha de velocidad necesaria para subirla.

Art. 143.- Todo ciudadano conductor de vehículo, al llegar al sitio donde se ejecuten obras de reparación de la vía, ocuparan el costado habilitado, y de no hacerlo serán responsables de los daños que ocasionen.

Art. 144.- En los caminos no pavimentados y en aquellos en que la lluvia haya dejado el terreno resbaladizo o fangoso, los conductores de vehículos emplearán todos los medios necesarios para prevenir situaciones de peligro o accidentes.

Art. 145.- Ninguna persona o entidad podrá realizar excavaciones o arreglos en las vías públicas, sin autorización previa de la Jefatura Provincial de Tránsito respectiva o Comisión de Tránsito del Guayas, solicitada con 48 horas de anticipación, a fin de que ésta dicte las medidas necesarias para evitar la congestión del tránsito y precautelar la seguridad de peatones y vehículos. Cuando se practique excavaciones en el sentido transversal de las calles para controlar alcantarillas, canos, ductos en general, etc., la obra se realizará por secciones, en trechos no mayores de la mitad del ancho de la vía para permitir el libre tránsito.

Art. 146.- Toda persona natural o jurídica que efectúe trabajos sobre las vías de circulación, está obligada a confeccionar y colocar señales preventivas que indiquen la naturaleza del trabajo y las vías cerradas; y señales de guía que informen a los conductores y peatones de los desvíos y las vías alternas que se pueden utilizar; también deberán colocarse en los sitios de los trabajos vallas reflectivas, y por las noches luces amarillas intermitentes.

Cuando se levanten edificaciones con frente a las vías, los constructores están obligados a habilitar un soporte provisional que preste las debidas comodidades y que permitan la libre circulación de peatones por el, a fin de evitar la ocupación de la calzada.

Art. 147.- En vehículos destinados al transporte de pasajeros, tanto públicos y privados, prohíbese el traslado de materiales explosivos o inflamables, de cadáveres y de personas con enfermedades contagiosas.

Art. 148.- Se prohíbe a los conductores, de motocicletas o bicicletas asirse a los vehículos, así como viajar cerca de otros de mayor tamaño que los oculten de los conductores de los vehículos que marchen en sentido contrario.

Las bicicletas circularán sujetándose a las reglas generales de tránsito. Estos vehículos tendrán vías especiales que serán señaladas por las Jefaturas Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas respectivamente.

Art. 149.- Las señales manuales o luminosas, para los virajes de los vehículos en circulación, se efectuarán con una anticipación mínima de treinta metros.

Art. 150.- Los dispositivos de señalización de vehículos deberán colocarse en estos, de manera que sean enteramente visibles para los vehículos que circulan en el mismo sentido, como para los que lo hagan en sentido contrario.

Art. 151.- El ciudadano conductor que realice virajes en la vía carece de toda preferencia al realizarlos y deberá por consiguiente respetar el derecho de vía de los vehículos y peatones que se encuentren reglamentariamente circulando.

Art. 152.- El ciudadano conductor de un vehículo que vaya a realizar un viraje o cambio de dirección, lo ejecutará en la siguiente forma:

a) Viraje a la izquierda desde una vía de doble sentido de circulación hacia otra también de doble sentido.

El conductor aproximará su vehículo a la derecha del eje de la calzada y después de entrar en la intersección, dará la vuelta a la izquierda, de manera que quede al lado derecho de la línea central real o imaginaria de la vía a la cual ha ingresado;

b) Viraje a la izquierda de una vía de doble sentido a otra de un solo sentido de circulación. El conductor aproximará su vehículo a la derecha del eje de la calzada y procederá a dar la vuelta dejando el punto medio de la intersección a su derecha;

c) Viraje a la izquierda de una vía de un solo sentido a otra de doble sentido de circulación. El conductor aproximará su vehículo al extremo izquierdo de la calzada de una vía de un solo sentido y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda; de tal forma que el vehículo quede al lado derecho del eje de la vía de doble sentido a la cual ha ingresado; y,

d) El viraje a la derecha se lo efectuará tan cerca del borde de la acera o desde el carril del costado derecho.

Art. 153.- Se prohíbe los virajes en "U" o sea para proseguir la circulación en el sentido opuesto por una misma vía en los siguientes casos:

a) Donde la señal lo prohíba;

b) En todas las intersecciones controladas con semáforos;

c) En la zonas peatonales cebra;

d) A menos de 200 metros de: curvas con gradientes, túneles, puentes, distribuidores de tráfico, cruces ferroviarios;

e) En Cualquier lugar donde no pueda ser visto por el conductor de otro vehículo que se acerque;

f) A través de una línea continua; y,

g) A través de cualquier línea central doble.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACION Y VELOCIDADES

Art. 154.- Para la circulación de los vehículos de servicio público o privado, será requisito indispensable que los automotores porten una cinta adhesiva (stiker) de identificación y seguridad, que será entregada al momento de la matriculación. El mencionado aditamento debe ser colocado en la parte derecha inferior del parabrisas anterior del automotor.

Art. 155.- Para la circulación de vehículos de servicio público o privados que transporten pasajeros o carga en nivel urbano, intra e interprovincial deberán portar franjas reflectivas grado de diamante. Estas franjas reflectivas serán ubicadas en la parte posterior y lateral de los vehículos, conforme a los diseños elaborados para esos casos.

Art. 156.- Ningún vehículo podrá circular por las vías públicas si no reúnen las condiciones técnico - mecánicas establecidas en este Reglamento.

Art. 157.- Ningún ciudadano conductor podrá detener la marcha del vehículo en las bocacalles, intersecciones y curvas, sin la señal del Agente, de un semáforo o en cumplimiento de una señal de tránsito, a salvo para evitar un accidente.

Art. 158.- La aproximación a cualquier clase de vehículos, deberá hacerse hasta una distancia prudencial que evite la posibilidad de un accidente, de manera especial al aproximarse a los vehículos de transporte escolar y de pasajeros.

Art. 159.- Todo ciudadano conductor de vehículos al pasar frente a centros de estudios, recintos policiales militares, hospitales, casas de salud, teatros, cines, templos, estaciones, muelles, etc., o por cualquier lugar de aglomeración de personas, disminuirá la marcha en forma que pueda detenerse súbitamente.

Art. 160.- Los buses urbanos de transporte público de pasajeros mantendrán de uno a otro el intervalo que dispusiere la Jefatura Provincial y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas respectivamente. Si el atraso o adelanto de un bus urbano en su recorrido provocare la alteración del orden de salir, perderá su turno y saldrá después del último que haya cumplido itinerario.

Art. 161.- Todo ciudadano conductor debe ceder el paso al peatón en un cruce peatonal demarcado.

Las zonas destinadas al cruce de peatones, así como las rampas para minusválidos no podrán ser utilizadas por los vehículos como estacionamiento.

Art. 162.- Los automotores de carga cuya circulación se hará por las vías que designe la Jefatura Provincial de Tránsito respectiva o la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, normalmente no podrá circular si la carga sobresaliera más de 1.20 metros del nivel delantero y posterior de la línea de plataforma, y 15 cm. a los costados; o si el volumen de ella constituye un obstáculo o acarrea peligro. Si se excediera de 1.20 metros de la parte posterior, será obligación del conductor colocar una bandera roja durante el día y luz roja en la noche. La altura máxima de todo vehículo será de 4.3 metros, excepto los buses de 2 pisos que será de 4.40 metros el ancho máximo de cualquier vehículo será de 2.5 metros.

Art. 163.- Prohíbese la circulación de todo vehículo que al transportar materiales dejare escapar tierra u otras substancias que dañen, manchen, o tornen peligrosa, la calzada. Para el efecto, se utilizará lonas o carpas de protección.

Cargas grandes de madera o acero, deben ser firmemente aseguradas con cadenas.

Art. 164.- La circulación de vehículos de tracción animal en las ciudades se realizará por las vías determinadas por las Jefaturas de Tránsito y la Comisión de Tránsito del el tránsito de semovientes en vías.

Art. 165.- Todo vehículo deberá llevar sus luces encendidas, entre las 18h00 y las 06h00 del día siguiente y entre las 06h00 y las 18h00, si las condiciones atmosféricas (neblina, lluvia, etc.) lo exigen.

Art. 166.- Los vehículos motorizados durante las horas indicadas en el artículo anterior, deberán circular dentro del radio urbano con las luces bajas. En ningún caso deberá usarse solo las luces de estacionamiento cuando el vehículo está en marcha.

Art. 167.- El uso de faros neblineros será permitido en aquellos lugares que por circunstancias especiales sea indispensable su empleo. Deberán colocarse en el guardachoque delantero en un número no mayor de dos.

Art. 168.- Dentro del radio urbano se prohíbe el uso de la bocina sin causa justificada y de los dispositivos sonoros de tono agudo y estridente. Prohíbese la circulación de vehículos que carezcan de silenciador en perfectas condiciones.

Art. 169.- En ningún vehículo se podrá transportar mayor número de pasajeros o carga que el previsto de acuerdo a su capacidad.

Art. 170.- Todo vehículo que no preste las seguridades necesarias, será retirado de circulación.

Art. 171.- Está prohibido el transporte de materiales arrastrándolos sobre la vía, y accesorios que impliquen peligro para la circulación.

Art. 172.- Está prohibida la circulación de todo vehículo que utilice como medio de propaganda alto - parlantes o Cualquier instrumento capaz de producir ruidos molestos, a excepción de los permitidos por la autoridad competente.

Art. 173.- Los conductores al pasar por lugares donde haya agua o lodo, emplearán las medidas convenientes para no mojar a enlodar a los transeúntes.

Art. 174.- Es prohibido rebasar a otros vehículos en pasos peatonales, esquinas, curvas, cruces de ferrocarriles a nivel, puentes, curvas verticales y horizontales de visibilidad reducida, pasos a desnivel y túneles.

Art. 175.- Todo ciudadano conductor de vehículos a motor deberá cruzar lentamente las líneas férreas, atento al uso de bocinas de locomotoras, empleando una marcha de menor velocidad y mayor fuerza.

Art. 176.- En el sector urbano, los buses, colectivos o vehículos pesados, no deben rebasarse entre si, sino cuando uno de ellos estuviere detenido. El rebasamiento a vehículos de transporte escolar se hará tomando las máximas precauciones.

Art. 177.- En las carreteras y calles en donde sea permitido rebasar, el conductor utilizará luces direccionales. Igual procedimiento observará en caso de girar o virar, encendiendo las luces direccionales intermitentes del costado derecho e izquierdo, según el caso.

Art. 178.- Prohíbese el acceso de vehículos y de peatones en los sitios de desastre, a menos que sean requeridos por las autoridades respectivas para prestar auxilio.

En estos casos, la Autoridad de Tránsito dispondrá de las acciones necesarias para aislar la zona en conflicto.

Art. 179.- Las carreras de automóviles, motos, bicicletas y vehículos en general, podrán realizarse únicamente previa autorización de las Jefaturas Provinciales de Tránsito respectivas y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en coordinación con la autoridad deportiva correspondiente. Cuando se trate de concursos, certámenes o competencias internacionales, interprovinciales o nacionales la autorización se la solicitará a la Dirección Nacional de Tránsito.

Art. 180.- Las Jefaturas Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, determinarán los límites máximos de velocidad en las diferentes vías, pero de manera general se sujetarán a los límites establecidos en este Reglamento.

Art. 181.- Los límites mecimos de velocidad vehicular en las vías públicas, con excepción de trenes y autocarriles, son los siguientes:

1. Vehículos livianos:

a) Dentro del perímetro urbano: 50 kilómetros por hora;

b) En vías perimetrales: 90 kilómetros por hora; y,

c) En carretera: 100 kilómetros por hora.

2. Vehículos de transporte masivo de pasajeros:

a) Dentro del perímetro urbano: 40 kilómetros por hora;

b) En vías perimetrales: 70 kilómetros por hora; y,

c) En carretera: 90 kilómetros por hora.

3. Vehículos de transporte de carga, en carretera:

a) Camiones pesados y combinaciones de camión remolque, el límite de velocidad es de 70 kilómetros por hora.

b) Vehículos que remolquen acoplados u otros automotores, el límite de velocidad es de (sic) kilómetros por hora.

Art. 182.- Los límites máximos de velocidad señalados en el artículo anterior serán observados en vías rectas y a nivel, en circunstancias que no ofrezcan peligro de accidentes, y sin perjuicio de los límites especiales de velocidad fijados por las Jefaturas de Tránsito.

Art. 183.- Al llegar a curvas agudas y faltas de visibilidad, así como a cruces de caminos, desvíos, pasos a desnivel y a sitios peligrosos en general, los conductores disminuirán la velocidad de los vehículos en tal forma que puedan detenerlos súbitamente.

Art. 184.- En las carreteras que no sean de primer orden, donde existan desvíos y entradas particulares, los conductores disminuirán la velocidad y harán sonar la bocina.

Art. 185.- Los vehículos que lleguen sucesivamente hasta el cruce de vías o hasta un obstáculo que impida su inmediata circulación, irán encolumnándose a la derecha de la vía en su orden de llegada; salvo el caso de fuerza mayor, ningún vehículo de los que formen dicha columna podrá rebasar a los anteriores, limitándose a seguir la circulación el momento en que ésta se reinicie.

Art. 186.- Se prohíbe conducir a velocidad reducida que impida la circulación normal de otros vehículos, salvo que la velocidad sea necesaria para conducir con seguridad o en cumplimiento disposiciones reglamentarias.

Art. 187.- Queda prohibido a los conductores utilizar la marcha hacia atrás, salvo en los siguientes casos: para estacionamiento, para la incorporación a la circulación o para dar paso a la libre circulación.

Art. 188.- Los buses de transporte urbano solamente deben tomar o dejar pasajeros, en las paradas de buses señalizadas para este efecto.

Art. 189.- Se prohíbe la circulación en las vías destinadas a trolebuses de cualquier otra clase de vehículos, salvo el caso de vehículos especiales en caso de que se encuentren cumpliendo labores de emergencia.

CAPITULO III

DEL DERECHO DE VIA

Art. 190.- Se observarán las siguientes normas en las intersecciones donde no existan semáforos, intersecciones en "T" o intersecciones controladas con señales de PARE O CEDA EL PASO:

a) Cuando el conductor llegare a una intersección , deberá ceder el derecho de vía al vehículo que ya está cruzando la intersección;

b) Cuando dos vehículos llegarán a una intersección simultáneamente, tendrá derecho de vía el que se aproxime por su derecha;

c) Cuando un vehículo va a girar a la izquierda, deberá ceder el paso al vehículo que llega desde la derecha, o en sentido opuesto;

d) El peatón tiene derecho de vía una vez que ha iniciado el cruce de la calzada por los sitios demarcados para el efecto; y,

e) Cuando los semáforos que controlan una intersección se encuentran apagados, el derecho de vía se sujetará a lo indicado en el literal b) de este artículo.

Art. 191.- En las intersecciones en "T" donde no existen señales de PARE o CEDA EL PASO, el conductor que se aproxima a la intersección por la vía que termina, debe ceder el paso a cualquier vehículo que se aproxime por la izquierda o derecha en la vía continua al tope de la "T".

Art. 192.- En las intersecciones controladas con señales de PARE o CEDA EL PASO, todo conductor que se aproxime a estas señales debe ceder el paso a cualquier otro vehículo que se encuentre cruzando o acercándose por la izquierda, derecha o sentido opuesto.

Art. 193.- En las intersecciones con redondeles, todo conductor debe ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando dentro de la calzada del redondel.

Art. 194.- En las calles o caminos de un solo carril, cuando dos o más vehículos circulen en dirección contraria y estuvieren próximos a cruzarse, los que bajan detendrán la marcha hasta que pasen los que suban.

En gradientes convergentes tendrán preferencia los vehículos más pesados.

Art. 195.- Para ingresar a una vía principal desde una secundaria, los conductores detendrán sus vehículos hasta que hayan circulado los de la vía principal.

Art. 196.- Cuando dos vehículos avancen en sentido contrario hasta un cruce de vías angosto, disminuirán la velocidad, y si fuera necesario detendrán la marcha para dejar paso suficiente.

Art. 197.- El conductor que se aproxime a un puente o calzada en donde se permita la circulación o paso de un solo vehículo, detendrá la marcha y esperará en su costado derecho respectivo, hasta que el vehículo de su dirección contraria termine de cruzar si es que éste ha ingresado primero al puente o paso.

Art. 198.- El conductor un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección, entrada, vía privada a acceso a un garage, debe ceder el derecho de vía al vehículo que se acerque en dirección opuesta en la misma vía.

Art. 199.- Tendrán también preferencia de vía:

- a) Los vehículos que circulen en subida, respecto de aquellos que lo hagan en caminos planos o bajada;
- b) Los automóviles y motocicletas respecto a los camiones y buses en carreteras; y,
- c) Los vehículos que circulen en vías principales, sobre los que circulen en vías secundarias.

CAPITULO IV

DE LA PREFERENCIA EN LA CIRCULACION

Art. 200.- Todo conductor, ante la aproximación de un vehículo de emergencia que transita con ocasión del cumplimiento de sus funciones específicas, haciendo uso de sus señales audibles o visuales, observará las siguientes reglas:

- a) El conductor de otro vehículo que circule en el mismo sentido, debe ceder el derecho de vía conduciendo su vehículo hacia el costado derecho de la calzada lo más cerca posible del borde de la acera o de la cuneta en la carretera, deteniéndose si fuere necesario hasta que haya pasado el vehículo de emergencia;
- b) Los vehículos que lleguen a una intersección, a la cual se aproxima un vehículo de emergencia, deberán detenerse o ceder su derecho de vía; y,

c) Cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja u otra señal de detención, deberá reducir la velocidad y cruzar solamente cuando los demás vehículos le hayan cedido el paso y no exista peligro de accidente.

Art. 201.- El conductor de un vehículo de emergencia deberá conducir con todo cuidado, garantizando la seguridad de los peatones y vehículos que estén usando la vía, debiendo observar todas las disposiciones reglamentarias que rigen para la circulación de vehículos, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 202.- Los vehículos de Emergencia en cumplimiento de su misión específica, podrán estacionarse o detenerse en la medida necesaria en cualquier vía.

Art. 203.- Tendrán preferencia de vía sobre toda clase de vehículos, los de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Policía Militar Aduanera, Cuerpo de Bomberos y Ambulancias, de la Defensa Civil y Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, siempre y cuando se encuentren en desempeño de funciones de emergencia.

Los vehículos determinados podrán circular a la velocidad conveniente y aún invadir las calles de una sola vía, tomando todas las precauciones para evitar accidentes. Anunciarán su paso con la debida anticipación, por medio de sirenas de alarma, bocina y luces.

Art. 204.- El uso de sirenas o bocinas está autorizado únicamente para vehículos de la clase que trata este capítulo.

Art. 205.- Se prohíbe la circulación de vehículos pesados de ingeniería sobre las vías públicas. Su movilización por estas vías se hará sobre plataformas o trailers que eviten el daño de la calzada.

Art. 206.- En las carreteras el máximo peso permitido de los vehículos para transitar, es el correspondiente a la carga MS-20-44 (35 toneladas sobre 4 ejes). Para el tránsito de vehículos de mayor peso se necesitará autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 207.- Los traslados mortuorios realizados en caravanas motorizadas dentro de la ciudad, podrán circular a la velocidad conveniente, procurando hacerlo por las calles de menor congestión, a fin de no obstruir el tránsito de vehículos.

CAPITULO V

DE LA DETENCION, PARADA Y ESTACIONAMIENTOS

Art. 208.- Las Jefaturas Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas determinarán en cada provincia los lugares de estacionamiento para los vehículos, teniendo en cuenta los espacios libres necesarios para no entorpecer la circulación en general.

En las zonas urbanas para determinar los lugares de estacionamiento se coordinará con la respectiva municipalidad.

Art. 209.- Los conductores podrán estacionar sus vehículos en todas las vías donde no esté prohibido por las señales respectivas.

Art. 210.- El estacionamiento en las vías principales, avenidas, vías secundarias, caminos rurales, caminos privados, etc., se hará siempre al costado derecho, paralelo y en el sentido de la circulación.

Art. 211.- En las calles de "UNA VIA" se podrá estacionar en el lado izquierdo, siempre que no se obstaculice la libre circulación vehicular.

Art. 212.- Cuando el estacionamiento se efectúe en pendientes o declives, el conductor deberá adoptar las siguientes medidas de seguridad:

- a) Colocar las ruedas delanteras en angulo agudo contra el borde de la acera;
- b) Detener el funcionamiento del motor;
- c) Asegurar el sistema de frenos; y,

d) Dejar engranado el vehículo en "primera" velocidad o "retro", según el caso.

Art. 213.- Ningún vehículo puede estacionarse a menor distancia de un metro de otro ya estacionado.

Art. 214.- Es prohibido a los conductores estacionar su vehículo: a) En los lugares en que las señales lo prohíben;

b) Sobre las aceras y rampas destinadas a la circulación de minusválidos;

c) En doble columna, respecto a otros ya estacionados o detenidos junto a la acera o cuneta en la carretera;

d) Al costado a lado apuesto de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectúen en la calzada;

e) Dentro de una intersección,

f) En las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, bajo nivel y sobre nivel, en cambios de razante, pendientes y cruces de ferrocarril;

g) Frente a entradas de garages, rampas para entrada y salida de vehículos;

h) Frente a recintos militares y policiales;

i) Por más tiempo del autorizado oficialmente, en lugares determinados para el efecto;

j) Dentro de las horas establecidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes;

k) A una distancia menor de 6 metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios;

l) A menos de 20 metros de un cruce ferroviario a nivel;

m) Sobre o junto a un parterre central o isla de tráfico;

n) Dentro de 9 metros del lado de aproximación a un cruce peatonal;

o) Dentro de dieciocho metros del lado por donde arriba, y nueve metros del lado por donde parte un autobús, en una parada; así como en el sitio determinado para la parada de bus, las que deberán estar ubicadas pasando el semáforo, a mitad de la cuadra; y,

p) A menos de tres metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, salas de espectáculos, hoteles, hospitales y etc.

Art. 215.- En las terminales o sitios de despacho de vehículos de servicio público, tanto urbano como interprovincial, los estacionamientos serán determinados por las Municipalidades, en coordinación con las Jefaturas Provinciales de Tránsito o Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas en su jurisdicción.

Art. 216.- Se entiende por abandono del vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública sin conductor, en sitios donde no esté prohibido el estacionamiento, por un espacio mayor de veinte y cuatro horas.

En los sitios prohibidos para el estacionamiento, se considera abandonado el vehículo transcurrido cinco minutos después de haberlo dejado el conductor.

Art. 217.- Los vehículos abandonados o estacionados en contravención a las disposiciones del presente Reglamento serán conducidos a los patios de retención vehicular de la Policía Nacional. Los gastos de traslado del vehículo serán de cargo del contraventor.

Art. 218.- En las vías de gran circulación, queda prohibido:

a) Efectuar tareas de carga y descarga que ocasionen obstáculos al libre tránsito, fuera de las horas permitidas por las autoridades competentes; y,

b) Colocar cargas sobre los cruces peatonales marcados, o calzadas destinadas a la circulación de personas.

Art. 219.- La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres o las Jefaturas Provinciales, podrán conceder permisos especiales para la carga o descarga de materiales en las vías públicas cuando se trate de edificaciones, siempre que se compruebe que no es posible hacerlo en su interior.

Art. 220.- Los estacionamientos de los vehículos se clasifican en:

1) Estacionamientos Públicos en áreas abiertas o cerradas, o en edificios especialmente contruídos para ello y con derecho a cobro por el servicio, previa regulación del Consejo Nacional de Tránsito; y,

2) Los estacionamientos de vehículos en vías públicas de acuerdo a prioridades son:

a) Zona de bus

b) Zona de carga

c) Zona de taxis

d) Estacionamiento de buses

e) Estacionamiento de taxis

f) Estacionamientos especiales: Vehículos de Emergencia, Policía, Cruz Roja, Entidades de Servicio Público, Diplomáticos, Discapacitados y zonas de construcción; y,

g) Estacionamientos generales con o sin límite de tiempo.

Art. 221.- Para estacionar un vehículo automotor por la noche, en lugares donde se carezca de alumbrado eléctrico que impida su visibilidad, o en el día, cuando haya lluvia o neblina, deberá mantenerse encendidas las luces de estacionamiento. Igual procedimiento se

observará cuando se estacione delante de una lámpara eléctrica que por su irradiación haga invisible el vehículo.

Art. 222.- Cuando por cualquier daño se quedare un vehículo en sitios peligrosos, los conductores tomarán medidas cautelares, y colocarán los triángulos de seguridad en la parte delantera y posterior, a una distancia del vehículo entre 50 y 150 metros, y otro triángulo al costado del vehículo, lo más cerca al centro de la vía.

CAPITULO VI

DE LOS FERROCARRILES, AUTOCARRILES Y TROLEBUSES

Art. 223.- Por las características técnico - mecánicas de los ferrocarriles, autocarriles y trolebuses, la circulación de estos vehículos se realizará por las vías especialmente diseñadas para el efecto.

Art. 224.- Para ser conductor de ferrocarril, autocarril o trolebus, se requiere haber aprobado el respectivo curso de capacitación técnica y poseer licencia tipo "E".

Art. 225.- Sin perjuicio de las leyes y reglamentos especiales que norman el transporte ferroviario y de trolebus, las instituciones responsables de estos servicios cumplirán la Ley de Tránsito, sus Reglamentos y las Resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito.

Art. 226.- Las empresas de ferrocarriles colocarán a lo largo de las vías o líneas férreas y en los sitios destinados a la circulación de otros vehículos, avisos preventivos de peligro y de identificación de la respectiva línea férrea, con los signos o colores establecidos internacionalmente.

Art. 227.- Si se estableciere servicio nocturno de trenes, autocarriles o trolebuses, las instituciones o empresas responsables del servicio colocarán en los vehículos avisos de peligro, utilizando materiales reflectivos.

Art. 228.- Las empresas de ferrocarriles están obligadas a remitir con anticipación a la Dirección Nacional de Tránsito, sus Jefaturas y a la Comisión de Tránsito de la Provincia del

Guayas los itinerarios del servicio de sus máquinas, a fin de que dichas autoridades prevengan a los conductores en el área respectiva.

Art. 229.- Los ferrocarriles, autocarriles y trolebuses serán conducidos a la velocidad técnicamente recomendada y determinada en el horario diario de circulación establecido por la empresa o institución a que pertenecen, debiendo reducir la misma en las paradas regulares, arribo a estaciones, cruce de vías, o en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 230.- En los cruces con otras vías públicas, los conductores o maquinistas de ferrocarriles y autocarriles cumplirán las siguientes normas de seguridad:

a) Al aproximarse a un cruce disminuirán la velocidad al punto de poder detener el vehículo sin mayor esfuerzo y con eficacia; y,

b) Al realizar el cruce con otras vías públicas de circulación vehicular, conducirán a una velocidad que no exceda de 25 km/h, debiendo hacer sonar la bocina antes de 500 metros, 200 metros y 100 metros.

Art. 231.- Está prohibido a los conductores de trenes y autocarriles detener los mismos en cruces con caminos o calles públicas, salvo en casos de fuerza mayor.

Art. 232.- Toda persona al cruzar las vías de ferrocarril o trolebus empleará el cuidado y atención necesarios para evitar atropellos. Es prohibido detenerse en las vías indicadas o usarlas para el tránsito.

Art. 233.- Es prohibida la utilización de las vías férreas para el tránsito de ganado o de acémilas. El cruce de estos animales por dichas vías se realizará cerciorándose que se encuentran absolutamente libres.

Art. 234.- Los propietarios de predios que lindan con las líneas férreas, cuidarán que sus animales no invadan el interior de ellas. Para este efecto cercarán los predios en toda su extensión.

TITULO XII

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL Y DEL RUIDO

CAPITULO I

DE LOS GASES DE COMBUSTION

Art. 235.- Ningún vehículo que circule en el país podrá emanar o arrojar gases de combustión que excedan del 60% en la escala de opacidad establecida en el Anillo Ringelmann o su equivalente electrónico.

Las Jefaturas y Subjefaturas de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, controlarán el cumplimiento de esta disposición, para cuyo efecto utilizarán opacímetros u otros mecanismos técnicos de medición determinados por la Dirección Nacional de Tránsito.

Art. 236.- Si un vehículo motorizado supera dichos índices, las Jefaturas, o Subjefaturas Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, los retirarán de la circulación y, podrán volver a circular, cuando el infractor haya Solucionado el problema de contaminación, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Art. 237.- El sistema de "escape reemplazante" de un vehículo motorizado, para humos y monóxidos deberá sujetarse al índice o escala de opacidad establecido en el presente Reglamento.

Art. 238.- La salida del tubo de escape de los vehículos de transporte masivo de pasajeros y/o carga deberá estar dirigida hacia arriba, en la izquierda o derecha de su carrocería, en un ángulo de hasta 45 grados de eje longitudinal del vehículo y colocado a una altura igual o mayor del techo del vehículo, de tal manera que los gases no puedan penetrar en el interior.

Art. 239.- Las Jefaturas Provinciales de Tránsito, Subjefaturas y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, exigirán el certificado de revisión técnico mecánico y de emisión de gases contaminantes para la matriculación de los vehículos.

Art. 240.- Se prohíbe a los propietarios, conductores y pasajeros de vehículos, descargar o arrojar a la vía pública, desechos o sustancias que contaminen el medio ambiente.

También se prohíbe a los dueños de talleres y mecánicas automotrices arrojar a la vía pública y alcantarillas residuos de aceites u otras sustancias tóxicas.

La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 89 literal Z) de la Ley.

Art. 241.- Se prohíbe incinerar neumáticos y otros materiales inflamables o explosivos en las carreteras y demás vías públicas del país. El incumplimiento de esta norma será sancionado conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Tránsito.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO

Art. 242.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que circulan dentro del perímetro urbano:

a) Usar las señales acústicas o sonoras de los vehículos, esto es, bocinas y altoparlantes, excepto por motivos de emergencia y para evitar accidentes solo cuando su uso fuera estrictamente necesario;

b) Arrastrar piezas metálicas o cargas que produzcan ruidos que excedan los 50 decibeles - DB(A);

c) La circulación de motocicletas, y otros vehículos que no tengan silenciador o produzcan ruidos que excedan los 50 - DB (A);

d) La alteración expresa del escape o silenciador, así como la instalación de resonadores con fines de incrementar el ruido;

e) La instalación de cornetas, bocinas y sirenas adicionales en los vehículos motorizados; y,

f) Efectuar operación de carga o descarga en zonas residenciales, entre las 23h00 y 05h00, que produzcan ruido mayor a los límites establecidos.

Art. 243.- En carreteras y en general en zonas rurales, se utilizarán las señales sonoras en curvas de poca visibilidad o para adelantar a otro vehículo, sin que estas señales sean reiterativas.

Art. 244.- Los vehículos especiales del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, Cruz Roja, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios asistenciales, utilizarán solo en caso de emergencia dispositivos de sonido especial adecuado a sus funciones.

No se podrá utilizar radios, tocacintas, televisores y similares, dentro de los vehículos de servicio público o de transporte de pasajeros, a volumen que incomode a los pasajeros.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 245.- Todos los vehículos deberán tener cinturones de seguridad para los ocupantes. Estarán exentos de esta obligación los buses de transporte urbano de pasajeros.

Art. 246.- Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de talleres automotrices están obligados a obtener permiso de funcionamiento en las Jefaturas Provinciales de Tránsito, Subjefaturas o Comisión de Tránsito del Guayas.

Dicho permiso se concederá si los talleres cuentan con un mecánico calificado y la infraestructura necesaria.

Art. 247.- Los propietarios o arrendatarios de garajes públicos deberán también obtener el permiso señalado en el artículo anterior, que se concederá previa inspección del respectivo local, si brinda las debidas garantías y seguridad para los vehículos.

Art. 248.- Las Jefaturas y Subjefaturas de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, llevarán un registro de los permisos de funcionamiento de los talleres de mecánica automotriz y garajes públicos de su respectiva jurisdicción, debiendo enviar dicho registro al Consejo Nacional de Tránsito.

Art. 249.- Para la aplicación del Artículo 137 de la Ley, la Dirección Nacional de Tránsito, previa autorización del Ministerio Público, podrá instalar o contratar laboratorios clínicos que atenderán permanentemente los exámenes requeridos cuyos resultados se remitirán dentro de las veinte y cuatro horas al juez competente.

Art. 250.- Los distintivos que deben portar los vehículos que ingresen temporalmente al país, serán diseñados de conformidad con el instructivo que emita para el efecto la Dirección Nacional de Tránsito y autorizados por el Consejo Nacional de Tránsito.

Art. 251.- Para cumplir con lo dispuesto en el Art. 140 de la Ley, relativo al seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros, el Ministro de Gobierno y Policía en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en forma conjunta con la Superintendencia de Bancos dictarán las normas reglamentarias correspondientes.

Art. 252.- El Consejo Nacional de Tránsito, de conformidad con la facultad que le confieren los Arts. 23 literal k) y 27 literal m) de la Ley, expedirá las normas y aprobará los planes y programas de prevención de accidentes de tránsito, señalización y semaforización.

Art. 253.- El Consejo Nacional de Tránsito emitirá dictamen favorable para la constitución de compañías y cooperativas de transporte, al que se refiere el Art. 145 de la Ley, si la demanda del servicio propuesto en la respectiva zona de influencia lo justifique.

En el dictamen se determinará el número especificaciones de las unidades que deberá contar la organización para la prestación del servicio autorizado.

Art. 254.- Los fondos de la cuenta única "Tránsito Nacional" se destinarán íntegramente para financiar los presupuestos del Consejo Nacional y de la Dirección Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, los cuales serán justificados y aprobados de acuerdo a la ley y sus reglamentos.

Art. 255.- La Dirección Nacional de Tránsito informará trimestralmente al Consejo Nacional de Tránsito, o cuando éste lo solicite, el estado de las recaudaciones que está obligada a realizar conforme a la Ley.

Art. 256.- Las autorizaciones para el transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera, se sujetarán a los convenios, decisiones y normas internacionales aceptadas por el Ecuador.

Art. 257.- La prestación del servicio de transporte público de pasajeros en busetas, furgonetas, taxi - rutas y furgó - rutas, se sujetará a las resoluciones que para ese efecto expida el Consejo Nacional de Tránsito.

Art. 258.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Tránsito, que confiere al Consejo Nacional Tránsito autonomía económica, del Presupuesto del Tránsito Nacional, le corresponderá como mínimo el 30%, pudiendo incrementarse este porcentaje si los requerimientos lo ameritan.

TITULO XIV

GLOSARIO DE TERMINOS

Art. 259.- Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se entenderá por:

ACEMILA.- Animal de silla o carga.

ACERA.- Parte de la vía pública reservada para el uso exclusivo de los peatones.

ADELANTAMIENTO.- Maniobra efectuada por el costado izquierdo del eje de la calzada mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que le antecedían.

AMBULANCIA.- Vehículo especialmente diseñado para el transporte de enfermos y heridos.

AGENTE DE TRANSITO.- Cualquier miembro de la Policía Nacional o agente de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte terrestres.

ANCHO DE UN VEHICULO.- Dimensión transversal de un vehículo, incluida su carga o dispositivo para sostenerla.

ALTURA DE UN VEHICULO.- Dimensión vertical total de un vehículo, desde la superficie de la vía hasta la parte superior del mismo, de la carga o del dispositivo que lleve para sostenerla.

ALTURA LIBRE.- Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el tránsito de vehículos.

ANULACION.- Acto administrativo oficial por el cual se dejan sin validez permisos, título de conductor, licencia u otros documentos de tránsito.

APARATO SONORO.- Mecanismo de tipo manual o eléctrico que emite sonido.

ARROLLAMIENTO.- Acción por la cual un vehículo pasa con su rueda o ruedas por encima del cuerpo de una persona o animal.

ATROPELLO.- Acción por la cual un vehículo golpea o derriba a una persona o animal.

AUTOCARRIL.- Vehículo unitario para el transporte de personas o carga que circula sobre rieles.

AUTOMOVIL.- Vehículo liviano destinado al transporte de un reducido número de personas.

AUTOPISTA.- Vía pública destinada a descongestionar la circulación de vehículos a motor y caracterizada por la existencia de distintos carriles en cada uno de los dos sentidos de circulación, separados entre sí por una franja de terreno o parterre, arborizada o no y en casos excepcionales protegida por barreras u otros medios; está especial y debidamente señalizada e iluminada.

AVENIDA.- Vía pública urbana, generalmente dividida por islas de seguridad y compuesta de dos o más calzadas, en las que existen uno o más carriles de circulación.

BASTIDOR.- Estructura básica diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.

BERMA.- Faja lateral, pavimentada o no, adyacente a la calzada de un camino.

BICICLETA.- Vehículos de dos ruedas de tracción humana, en que el movimiento de los pies se transmite a la rueda trasera por medio de una cadena o engranaje.

BOTIQUIN.- Accesorio que deben portar todos los vehículos y que contendrá como mínimo la siguiente: alcohol, cetablón, agua oxigenada, gasa, algodón, vendas, esparadrapo poroso, analgésicos orales, tijeras.

BUS.- Vehículo automotor de mediana capacidad destinado especialmente para el transporte de pasajeros.

BUSETA.- Vehículo a motor de baja capacidad destinado al transporte pasajeros de hasta 22 asientos.

CALZADA.- Parte pavimentada o afirmada de la vía pública, comprendida entre los bordes del camino y aceras, destinada a la circulación de vehículos.

CALLE.- Vía pública para el tránsito de personas y vehículos dentro de poblaciones y que se compone de aceras y calzadas.

CALLEJON.- Lugar estrecho y largo a modo de calle, entre paredes o elevaciones. Vía secundaria generalmente angosta para uso de vehículos y peatones.

CAMINO PRIVADO.- Vía comprendida dentro de los límites de una propiedad privada.

CAMINO PUBLICO.- Vía pública destinada al tránsito y transporte.

CAMINO VECINAL.- Vía de tierra del baja circulación en el área rural.

CAMION.- Vehículo a motor construido especialmente para el transporte de carga, con capacidad de más de 3.500 Kg., y chasis de diseño especial.

CABEZAL.- Vehículo autopulsado, diseñado para remolcar y soportar la carga que le transmite un semi - remolque a través de un acople adecuado para tal fin.

CABINA.- Parte de la carrocería diseñada para ubicar y proteger exclusivamente al personal de operación, los mandos y controles.

CAMION HORMIGONERO.- Automotor destinado al transporte de hormigón premezclado.

CAMION GRUA.- Vehículo a motor con dispositivos para transportar o remolcar vehículos.

CAMION TANQUERO O CISTERNA.- Automotor destinado al transporte de carga líquida.

CAMION TOLVA.- Automotor destinado al transporte de carga como cemento y asfalto.

CAMION VOLQUETE. Vehículo a motor de cajón basculante, destinado al transporte de materiales de construcción.

CAMIONETA.- Vehículo a motor construido para el transporte de carga, con capacidad de hasta 3.500 Kg.

CAPACIDAD DE CARGA.- Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo.

CARGA.- Bienes o animales que son trasladados de un lugar a otro. CARRETERA.- Vía de carácter público por donde transitan personas y vehículos, fuera de las poblaciones.

CARRIL DE CIRCULACION.- Espacio delimitado dentro de una calzada, destinado al tránsito en una sola columna de vehículos con el mismo sentido.

CARROCERIA.- Estructura que se adiciona al chasis de forma fija, para el transporte de carga y las personas. (CONTINUA)

Art. 259.- (CONTINUACION)

CEDER EL PASO.- Acción de los conductores y peatones de parar y permitir el paso a los vehículos que circulan por vías principales o a los peatones que transitan por zonas de seguridad, sin obligarlos a modificar bruscamente su dirección a velocidad.

CHASIS.- Estructura básica del vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas.

CICLOVIAS.- Vía especial para el tránsito de bicicletas, o sección de la calzada reservadas para el efecto.

CIRCULACION.- Movimiento del tránsito por las vías urbanas y rurales.

CIRCUNVALACION.- Vía de tránsito que circunda un núcleo urbano al que se puede acceder por diferentes entradas.

COCUYO.- Nombre con el que se conoce a las luces delimitadoras de los vehículos.

COLISION.- Choque de dos o más vehículos.

CONDUCTOR.- Persona que conduce o guía un automotor.

CONTRA VIA.- Circulación o estacionamiento en sentido contrario al permitido por las señales de Tránsito.

CONTROLADOR O COBRADOR.- Persona autorizada para cuidado de los vehículos de pasajeros y cobrar el valor del pasaje.

CRUCE.- Intersección entre dos o más vías de uso público.

CRUCE PEATONAL CEBRA.- Zona marcada con señales de tránsito para cruce de peatones.

CRUCE PEATONAL CON SEMAFOROS.- Zona marcada en la calzada con dos líneas paralelas para cruce de peatones.

CRUCE REGULADO.- Aquel en que existe semáforo funcionando normalmente, excluyendo la intermitencia, PARE, CEDA EL PASO o agente de tránsito.

CUESTA.- Tramo de vía con gradientes.

CUNETETA.- En calles y carreteras el ángulo formado por la calzada y el plano vertical producido por diferencia de nivel entre calzada, acera y berma.

CURVA.- Tramo de la vía pública en que ésta cambia de dirección.

CHASIS.- Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión, con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

CHOFER PROFESIONAL.- Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos, generalmente de servicio público, por lo que tiene derecho a percibir una remuneración.

CHOFER NO PROFESIONAL.- Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos a motor hasta de 3.500 kg. de peso y de 2.5 metros de ancho, por cuya actividad no puede percibir remuneración alguna, ni está autorizado para conducir vehículos de servicio público.

DEMARCAACION.- Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guiar el tránsito de vehículos y peatones.

DERECHO DE VIA O DE PASO.- Preferencia que tiene un vehículo respecto de otros vehículos y peatones, así como la de éstos sobre los vehículos.

DETENCION.- Paralización momentánea de un vehículo a que obligan los dispositivos de señalización, o las órdenes de un agente de tránsito encargado de su regulación.

DISTRIBUIDOR DE TRANSITO.- Complejo vial construido y diseñado en intersecciones para controlar los cruces de vehículos en varias direcciones y/o niveles con el propósito de organizar el flujo de circulación.

EJE DE CALZADA.- Es la línea imaginaria longitudinal a la calzada demarcada, que determina las áreas con sentido de tránsito opuesto de la misma; al ser imaginaria, la división, es en dos partes iguales.

ESPALDON.- Zona longitudinal de la carretera ubicada en la parte exterior, destinada al soporte lateral de la base y capas superficiales de la calzada, eventualmente utilizada para la parada o tránsito de emergencia de vehículos.

ESQUINA.- Vértice del angulo que forman las líneas de edificación convergentes.

ESTACION.- Sitio de parada destinado a los vehículos de servicio público, para la transportación de personas o bienes.

ESTACIONAMIENTO.- Detención prolongada sobre el contorno de una vía pública, destinada a este fin.

ESTRELLAMIENTO.- Choque de un vehículo en marcha contra otro estacionado o contra un objeto.

EXTINTOR.- Aparato, propio para la extinción de incendios.

FRECUENCIA.- Horario o itinerario otorgado por autoridad competente, a las organizaciones de transporte, para la prestación del servicio público de pasajeros.

FURGON.- Parte de la carrocería de estructura cerrada, diseñada para el transporte de carga.

FURGONETA.- Vehículo de transporte de pasajeros de hasta 16 asientos.

GRADIENTE.- Inclinación de la calzada.

HOJA DE RUTA.- Documento oficial que contiene datos para que un vehículo de transporte público transite de acuerdo con un itinerario determinado.

INTERSECCION.- Ver cruce

JEEP.- Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de 3/4 de tonelada.

ISLA DE SEGURIDAD.- Area o espacio oficialmente designado, construido o marcado por señales especiales sobre las vías públicas, para refugio y protección exclusivos de peatones.

LICENCIA.- Documento público que se otorga a una persona para conducir un vehículo a motor, previo el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios.

LINEA DE PARADA O DE DETENCION DE VEHICULOS.- Marca pintada en las calzadas antes de las intersecciones para indicar a los conductores el sitio donde detener sus vehículos momentáneamente.

LONGITUD DE UN VEHICULO.- Dimensión longitudinal de un vehículo o combinación de vehículos, con inclusión de su carga o dispositivos para sostenerla.

LUCES ALTAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo, para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo, para iluminar la vía a corta distancia. (CONTINUA)

Art. 259.- (CONTINUACION)

LUCES DE ESTACIONAMIENTO.- Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de luz fija o intermitente.

LUCES DE FRENO.- Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRAS.- Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo, durante el movimiento hacia atrás.

LUCES DIRECCIONALES.- Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra posterior del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES.- Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

MATRICULACION.- Proceso por el cual se inscribe todo vehículo a motor, en el archivo respectivo de las Jefaturas Provinciales de Tránsito.

MATRICULA.- Documento que acredita la inscripción de un vehículo a motor en la respectiva Jefatura Provincial de Tránsito, como requisito obligatorio para la circulación.

MIXTO.- Vehículo a motor acondicionado para el transporte de pasajeros y carga.

MOTOBICICLETA.- Bicicleta con motor que produce una fuerza no mayor de 5H.P., sin estabilidad propia.

MOTOCICLETA.- Vehículo a motor de dos ruedas sin estabilidad propia.

MOTOTRICICLO.- Vehículo a motor de tres o cuatro ruedas.

NODRIZA.- Parte de la carrocería, remolque o semi - remolque diseñado exclusivamente para el transporte de vehículos armados.

OMNIBUS.- Vehículo de servicio público de gran capacidad para el transporte público de pasajeros, con un mínimo de 36 personas sentadas.

PARADA.- Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito para tomar o dejar personas en estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de circulación.

PARTERRE.- Vereda o isla de seguridad central en las vías que divide el sentido de circulación y sirve de refugio a los peatones.

PASAJERO.- Persona que hace uso del servicio de transporte público o privado para trasladarse de un lugar a otro.

PASOS DE ACERA.- Zonas para el acceso de los vehículos a las propiedades laterales.

PASO PARA PEATONES.- Zona de seguridad formada por la prolongación imaginaria o demarcada de las aceras en los cruces o cualquier otra zona demarcada para este objetivo.

PASO A NIVEL.- Cruce a un mismo nivel de una carretera con una vía férrea u otra carretera.

PASO A DESNIVEL.- Cruces peatonales, vehiculares o ferroviarios que pasan sobre o bajo el nivel de las vías.

PASO ELEVADO.- Cruces peatonales, vehiculares o ferroviarios que pasan sobre el nivel de las vías.

PEATON.- Para efectos de la Ley y este Reglamento se considerará como peatón a toda persona natural que circula a pie por sus propios medios de locomoción y a los discapacitados que transitan en artefactos especiales manejados por ellos o por terceros.

PERMISO DE CIRCULACION.- Documento otorgado por la autoridad competente, que permite circular a los vehículos temporalmente.

PESO BRUTO.- Peso de un vehículo en orden de marcha más la capacidad de carga que transporta.

PLACAS.- Planchas metálicas con siglas y números, otorgadas por la autoridad para identificación de los vehículos.

PLATAFORMA.- Parte de la carrocería de estructura plana descubierta, diseñada para el transporte de carga, la cual podrá ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables (estacas).

PREFERENCIA EN LA CIRCULACION.- Ver derecho de vía.

REBASAR.- Maniobra que efectúa un conductor para adelantar a otro vehículo que circula en una misma dirección o se encuentra estacionado.

REDONDEL.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio al rededor de una isla central.

REMOLQUE.- Vehículo no autopropulsado con eje (armazón) delantero (armazón) y posterior (es) cuyo peso total, incluyendo la carga, descansa sobre sus propios ejes, y es remolcado por un camión o cabezal.

RUTA.- Recorrido legalmente autorizado a la transportación pública, considerado entre origen y destino.

SARDINELES (CHEVRONES). Demarcaciones verticales con franjas negras y amarillas que se utilizan sobre los bordes laterales o verticales que por su ubicación pueden constituir un peligro.

SEMAFOROS.- Aparatos ópticos luminosos tricolores, por cuyo medio se dirige alternativamente el tránsito, para detenerlo o ponerlo en movimiento.

SEMAFORO EN FLECHA VERDE.- Autorización para cruzar en el sentido que ella indica.

SEMAFORO EN LUZ AMARILLA.- Prevención o advertencia, anticipa el cambio a luz roja. En este caso los vehículos deberán detenerse antes de llegar a la línea de parada.

Si se utiliza solo en forma intermitente significa que el conductor puede cruzar la intersección, con las debidas precauciones.

SEMAFORO EN LUZ ROJA.- Obligación de detenerse todo vehículo antes de la línea de parada. Faculta para el cruce peatonal de la vía en sentido transversal.

Si se utiliza solo en forma intermitente, significa que el conductor debe detenerse completamente antes de cruzar la vía.

SEMAFORO EN LUZ VERDE.- Libre paso para los vehículos y peatones estos últimos tienen preferencia en el cruce.

SEMAFORO PEATONAL VERDE.- Significa que los peatones, pueden cruzar la calzada en la dirección de la indicación. (CONTINUA)

Art. 259.- (CONTINUACION)

SEMAFORO PEATONAL ROJO INTERMITENTE.- Significa que los peatones si ya han empezado a cruzar la calzada pueden continuar hasta la otra acera; caso contrario deben esperar.

SEMAFORO PEATONAL ROJO FIJO.- Significa prohibición para los peatones de ingresar a las calzadas para cruzar.

SEMIREMOLQUE.- Vehículo no autopulsado con eje (autorización) posterior (es), cuyo peso y carga se apoyan (transmiten parcialmente) en el cabezal que lo remolca.

SEÑALES DE TRANSITO.- Objetos, avisos, medios acústicos, marcas, signos o leyendas colocadas por las autoridades en los caminos para normar el tránsito.

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE A MOTOR.- Conducción de personas o bienes en vehículos a motor por las vías públicas.

SUSPENSION.- Invalidez temporal de un documento de tránsito, legalmente concedido a una persona.

TANQUE.- Parte de la carrocería de estructura cerrada, diseñada para el transporte de fluidos o sólidos a granel.

TARA O PESO SECO DEL VEHICULO.- Peso del vehículo, en orden de marcha, excluyendo la carga.

TARIFA.- Precio que para el transporte de pasajeros y carga fijan las autoridades de tránsito y transporte terrestres.

TAXI.- Automóvil de color amarillo destinado al transporte público urbano de personas.

TRACTOR.- Máquina motorizada para trabajos de construcción, mantenimiento, reparación de caminos y labores agrícolas.

TRANSITAR. Ir de un lugar a otro.

TRANSITO.- Movimiento ordenado de personas, animales y vehículos por las diferentes vías públicas terrestres, sujeto a leyes y reglamentos sobre la materia.

TRANSPORTE.- Acción y efecto de movilizar o trasladar personas o bienes de un lugar a otro.

TRANSPORTACION MASIVA.- Servicio remunerado de transporte de personas en vehículos de uso público.

TREN.- Automotor para el transporte masivo de pasajeros y carga, integrado por varios vagones que circula sobre rieles.

TRIANGULO DE SEGURIDAD.- Triángulo equilátero metálico o plásticos, de color rojo retroreflectivo en los dos lados, con dimensión mínima de 50 cm. por lado.

TROLEBUS.- Vehículo eléctrico y a combustible de transporte público montado sobre neumáticos y que toma la corriente por medio de un cable aéreo.

VEHICULO.- Medio para transportar personas o bienes de un lugar a otro.

VEHICULO DE CARGA.- Vehículo autopulsado destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

VEHICULO DE EMERGENCIA.- El perteneciente a la Policía Nacional o al Cuerpo de Bomberos y las ambulancias de las instituciones públicas o privadas que tengan los distintivos especiales.

VEHICULO DE TRACCION ANIMAL.- Son los destinados al transporte de carga que generalmente son de dos o cuatro ruedas impulsados por fuerza animal.

VEREDA.- Ver acera.

VIA PRINCIPAL.- Calle o carretera en que por dispositivos de control de tránsito instalados, los vehículos tienen preferencia respecto de los demás.

VIA SECUNDARIA.- Calle o carretera no principal.

VIA LIBRE.- Longitud de vía definida por señales de tránsito, donde los vehículos no pueden parar o estacionarse durante los tiempos indicados en dichas señales.

VOLCAMIENTO.- Accidente a consecuencia del cual la posición del vehículo se invierte o éste cae lateralmente.

ZONA COMERCIAL.- Son zonas urbanas, en donde por el uso del suelo al costado de las vías se encuentran ubicados diversos comercios o negocios que generan atracción para toda clase de usuarios.

ZONA DE ESTACIONAMIENTO.- Sitio destinado y marcado con señales especiales por la autoridad competente, para que se puedan estacionar los vehículos en las vías públicas o fuera de ellas.

ZONA DE SEGURIDAD.- Area de espacio dentro de la calzada, marcada especialmente para uso exclusivo de los peatones.

ZONA RESIDENCIAL.- Area urbana que por el uso del suelo, al costado de las vías se encuentran ubicadas viviendas para uso habitacional.

ZONA RURAL.- Areas ubicadas fuera del perímetro urbano.

ZONA URBANA.- Areas con asentamientos poblacionales.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los bienes muebles que se encuentran en posesión del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y que actualmente constaren en los inventarios de la Dirección Nacional de Tránsito, pasarán a formar parte de los activos de dicho Consejo, para lo cual una comisión de funcionarios de los dos Organismos elaborará el inventario correspondiente y preparará un acta de entrega recepción que será suscrita por el Director Nacional de Tránsito y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Los bienes inmuebles que legalmente son de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito, formarán parte de su Patrimonio.

Los bienes inmuebles que legalmente le pertenecen a la Dirección Nacional de Tránsito, pasarán a formar parte de su patrimonio.

De aquellos bienes inmuebles que se encuentran cedidos en comodato para uso de cualquiera de estas dos entidades, se respetarán dichos contratos hasta su vencimiento, excepto cuando por la necesidad de infraestructura física, sea necesario darlos por terminados.

SEGUNDA: Hasta que se haga efectiva la liberación de derechos para la importación de nuevas unidades para el transporte escolar prevista en el Art. 45 de la Ley, los requisitos para la operación de las unidades vehiculares destinadas a este servicio, serán los establecidos por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

TERCERA: Los programas de estudios para la enseñanza obligatoria del tránsito y transporte terrestres, en todos los establecimientos educacionales del país, se aplicarán a partir del próximo ciclo lectivo para el régimen sierra y para el régimen costa, a partir de 1998.

CUARTA: Hasta que se expida el Reglamento relacionado con el seguro de responsabilidad civil contra terceros, la Dirección Nacional de Tránsito no exigirá el contrato de seguro para la matriculación vehicular.

QUINTA: El canje de licencias vigentes actualmente se realizará a la fecha de caducidad de las mismas. Su equivalente con las que establece este Reglamento será determinada por la Dirección Nacional de Tránsito.

A excepción de los reglamentos expedidos por la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas de carácter administrativo y económico interno deróganse:

1. Reglamento de Aceptaciones Concernientes al Tránsito y Transporte Terrestres (D.E. 1597. R.O. 450: 14 - marzo - 83).

2. Reglamento de los Documentos de Tránsito (D.E. 2676. R.O. 637: 5 - mar- 87).

3. Reglamento General para las Escuelas de Capacitación de Choferes Profesionales (D.E. 1573 R.O. 444: 4 - mar - 83).

4. Reglamento General de las Escuelas de Capacitación de Conductores no Profesionales (D.E. 1019 R.O. 289. 20 - jul - 82).

5. Reglamento sobre uso de Placas - Patentes o - Placas de Identificación de Vehículos (D.E. 237. R.O. 809: 6 - mayo - 59).

6. Reglamento de Circulación de Vehículos (A. 126. R.O. 281: 1 - jul - 64).

Y las demás normas que se le opongan.

ARTICULO FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.